SEÑOR.

LA Congregaciõ de las santas Iglesias, y Clero de Castilla, y Leon, dize: Que V. Magestad fue seruido mandar publicar vna ley, y pragmatica sancion, dãdo nueua forma del papel sellado a los instrumentos, y demas actos judiciales, y extrajudiciales, su fecha en 15. de Diziembre de 1636. años, con estas palabras.

Sabed que auiendo reconocido los grandes daños que padece el bien publico, y particular de mis vassallos, con el vso de los instrumentos, y escrituras falsas, cobrando fuerça este delito de la frequencia que ocasiona la poca preuencion, y cautelas que hasta aqui ha tenido esta materia, y que ha llegado a terminos en estos tiempos, que ni bastan las dispuestas por mis leyes Reales, ni el temor de sus penas, ni diligencias de mis justicias, deseando por la obligacion que corre a mi conciencia, y dignidad Real, y por otras razones conuenientes, y necessarias hallar medios que siruan de remedio à tanto excesso; y siendo como es priuatiuo de mi Regalia eligir los mas eficazes, mudãdo los antiguos que fueren nociuos a lo politico de mis Reynos, y añadiendo los que de nueuo parecieren conuenientes, y que la extension de mi Monarquia a Prouincias tan remotas, cõ quien es menester la correspondencia en cosas del gouierno, y comercio, ha expuesto a mayor peligro este negocio. Num. 1. Tenor de la ley de los sellos.

Auiendo visto lo que sobre el me propuso el Reyno junto en Cortes, suplicandome con la atencion que tiene a mi seruicio, y su conseruacion, mãdasse fundar quatro sellos para estampar en cada pliego, donde se hã de escriuir dichos instrumentos, el que segun la calidad, y cantidad del negocio fuere mas à proposito, confiando por la experiencia de otras Prouincias se conseguiria en las mias la misma vtilidad: y auiendolo conferido con diferentes ministros zelosos de mi seruicio, he acordado de mandar dár la presente, que quiero tenga fuerça de ley, y pragmatica sancion, como si fuera hecha, y promulgada en Cortes à pedimiento, y suplicacion de los Procuradores dellas. Por lo qual ordeno y mando, q̃ de aqui adelãte no se pueda hazer, ni escriuir ninguna escritura, ni instrumento publico, ni otros despachos que por menor iran declarados en vna cedula mia, si no fuesse en papel sellado con vno de quatro sellos que para este efeto he mandado disponer, con la diuersidad, forma, y calidades que se contienen en dicha cedula, sin que por esto sea visto derogar las demas solemnidades que de derecho se requieren en los dichos instrumentos para su validacion, porque mi voluntad es añadir esta nueua

solemnidad, è el sello por forma sustancial, para que sin ella no puedan tener efecto, ni valor alguno: y desde aora las irrito, y anulo para que en ningun tiempo hagan fee, ni puedan presentarse, ni admitirse en juizio, ni fuera del, dar ningun titulo, ni derecho a las partes; antes por el mismo hecho pierdan el que pudieren tener, con el interes, cantidades, y suma sobre que se huuieren otorgado. Y fuera desto incurran, &c.

Y en declaracion de dicha ley, su fecha en dicho dia 15. de Diziembre de 1636. se dizen estas palabras.

Declaracion de la ley de los sellos.

Y considerando auer llegado a estado mi Real hazienda con los gastos que me han ocasionado, y ocasionan tan continuas guerras en todas partes, para la defensa de la Religion, y mis vassallos, que no puedo dexar de valerme de todos mis derechos, y Regalias, y q̃ es priuatiuamẽte mia hazer estanco general de todo el papel sellado que ha de seruir para el gasto de todos los dichos instrumentos, y recaudos que se hizieren, y otorgaren en todos mis Reynos, de manera que nadie lo pueda sellar, ni imprimir, ni vender, por mayor, ni por menor, y que por este medio se socorre igualmente al fin de la legalidad que se desea, y al aliuio de mi Real hazienda, y de mis vassallos, que le tendran de nueuas contribuciones: Auiendome representado esto mismo el Reyno junto en Cortes, y cõsultadoseme por ministros, y personas zelosas de mi seruicio, y mandado publicar el dia de la fecha desta vna ley vniuersal en esta materia, para mejor execucion della he resuelto lo siguiente.

Que se formen quatro diferencias de sellos, mayor, segundo, tercero, y quarto, con letras que lo declaren assi, y con mis armas, o con la empresa que cada año pareciere mas cõueniente. Que se imprima cada vno destos sellos en vn pliego, o medio de papel, en la parte superior de la plana, con la inscripcion siguiente. Filipo Quarto el Grande, Rey de las Españas, año dezimo quinto de su Reynado, para el año de mil y seyscientos y treinta y siete; sello mayor docientos y setẽta y dos marauedis y a este respeto en los demas sellos, segun el valor de cada vno. Y abaxo pone el precio de los sellos. *El sello mayor que va en pliego entero, ocho reales en vellon. El sello segundo, que va en pliego entero, dos reales en vellon. El sello tercero, que va en pliego entero, vn real en vellon. El sello quarto, que va en medio pliego, diez marauedis en vellon.*

Y aunque en dichas pragmatica, y declaracion se especifica, q̃ la voluntad de V. Magestad es que comprehendan a todo genero de personas, de qualquier estado, calidad, y condicion que sean, se promete el Estado Eclesiastico de la piedad, Religion, y Catolico zelo de V. Magestad, que su Real animo, y intencion no ha sido, ni es comprehender al Clero, y que assi ha de ser seruido declararlo, y mandar se execute: y las razones que le

le mueuen,propone humilmente en esta alegació en derecho, para que V.Magestad mande reconocer estos apuntamientos breues,y con todo conocimiento de causa determinar lo que fuere mayor seruicio de nuestro Señor, y de V.Magestad, descargo de su Real conciencia,autoridad,y estima de la Iglesia, y exemplar ilustre de los siglos venideros.

Repartese en dos articulos.

El primero,que los Eclesiasticos son exemptos de todas cargas,y tributos impuestos por leyes,o otros caminos, y que no ay alguno,por el qual los Principes seculares puedan imponerlos al Clero,sin expressa licencia de la Iglesia,ni ay potestad, ni reseruacion para ello.

El segundo,que la carga del papel sellado, y estipendio que por el se manda pagar,es conocido tributo, y por este, y otros titulos contra la inmunidad Eclesiastica.

ARTICVLO PRIMERO.

Que la exempcion de los Eclesiasticos,en quanto a la jurisdicion, y tributos, no se originò de los Principes temporales Christianos,y como no la dieron,ningun caso pudieron reseruar,en que les quedasse potestad para vsar de jurisdicion,o imponer tributos.

ESte articulo primero en años y tiēpos passados muy breuemēte se cōcluyera,aora es forçoso dilatarle para deshazer lo que de nueuo se va opinando,siguiendo a los Autores estrangeros,como se dira en su lugar.

Num.2. La exempció de los Eclesiasticos en quanto a la jurisdicion, y tributos,no se origina de los Principes seculares Christianos.

Suponese ante todas cosas,que la santa Iglesia, y sus ministros,han siempre tenido sumo reconocimiēto a la piedad, y Religion con que han sido honrados de los Emperadores, y Principes,en especial de V.Magestad, y sus gloriosos progenitores nuestros Reyes,y señores naturales;y tienen confiança de recibir mayores mercedes cada dia. Esto les alienta a dezir con seguridad de ser biē oìdos,que su inmunidad ha sido amparada, y defendida de los Principes Christianos,pero no se originò dellos,y tiene mas alto,y mas antiguo principio.Mucho deue por cierto el Principe al Iuez que le declarò por sucessor en su estado,no porque se le donasse,sino porque reconociendo la verdad y justicia, le adjudicò lo que le pertenecia: y mucho deuio el santo Sacerdote Melchisedech al grande Patriarca Abraham, no

Num.3. La imunidad Eclesiastica ha sido siempre muy amparada de los Principes seculares Christianos; pero no se originò dellos.

no porque le donasse liberalmente diezmos que no le eran deuidos; sino porque conociendo que *erat Sacerdos Dei summi*, conocio que como a tal se los deuia dar. Y mucho deue la santa Iglesia, y sus ministros a los Principes Christianos, no porque de nueuo les diessen esta exempcion, sino porque libres de la vana, y falsa supersticion, e idolatria llamados a la vida eterna, assi como conocieron al verdadero Dios, y obligacion de adorarle, y seruirle, conocieron a sus verdaderos Sacerdotes, y ministros, y confessaron serlo, y que por tales se les deuia esta immunidad, y no a los falsos Sacerdotes de los dioses falsos. Esta verdad se prouarà no por opiniones controuertidas: *nam qui biberit ex aqua, hac sitiet iterum*, hallando por ventura otros modernos nueuos opinantes, sino por decisiones de sagrados Padres, y Concilios, sacadas de sus limpias fuentes, *vt qui biberit ex aqua hac Sanctæ Romanæ Sedis, non sitiat in æternum; sed fiat in eo fons aquæ viuæ salientis in vitam æternam.*

Fundamentos con que se prueua que la exempcion Eclesiastica no se originò de los Principes seglares Christianos.

Fundamento primero.

Num. 4. La exempcion de los Eclesiasticos en la juridicion, y tributos, se origina del derecho diuino.

LA conclusion, y dotrina propuesta en este articulo primero se prueua.

Lo primero, porque la exempcion de los Clerigos en la juridicion, y tributos se origina del derecho diuino, luego no tiene dependencia de donacion, o priuilegio de los Principes seglares, ni dellos tuuo principio. Esta verdad se prueua por decisiones Canonicas, y razones eficacissimas, *Bonifacio VIII. in c. quāquā, de cēsibus lib. 6. Cū igitur* (inquit) *Ecclesiæ, Ecclesiasticæque personæ, ac res ipsorum non solū iure humano, quinimo & diuino à secularium personarum exactionibus sint immunes.*

Num. 5. Por el hecho del Rey Pharaon, Genes. 47. no se funda ser la immunidad Eclesiastica de derecho diuino.

Sintiendo la fuerça destas palabras vn Autor graue, dize, que se llama derecho diuino lo que hizo Pharaon, *Genes.* 47. eximiēdo del tributo general los Tribus de los Sacerdotes: y aunque el exemplo de aquel Rey Gentil, es ilustre, y digno de toda pōderacion, como la hizo el cap. nō minus. de immunit. Ecclesiar. y otros, es debil salida, pues no se deue creer de vn Pontifice tan docto que apoyasse la proposicion mas graue, e importante que se puede imaginar llamandola de derecho diuino, porque fue obra de vn Rey Gentil, y està referida en la Biblia. Pero mejor se conuence por el cap. *si Imperator 96. distinctione*, ibi: *Non à*

po-

potestatibus sæculi, sed à Pōtifi.ibus & sacerdotibus omnipotēs Deus Christianæ Religionis clericos, &c. Luego es verdadero derecho diuino, pues Dios lo ordenò, y quiso, no la historia de Faraon.

Y con toda claridad el *santo Concilio de Trento sess. 25. de reformat. cap. 20.* ibi: *Et personarum Ecclesiasticarū immunitatem Dei ordinatione, & Canonicis sanctionibus.* Y no parece que pueden los Romanos Pontifices con otras palabras mostrar y significar algun derecho diuino, y que la decision que ordenan, tiene tan celestial y soberano origen. Y es mucho de pōderar, que habla generalmente de toda especie de inmunidad, assi de la juridiciō, como de los tributos; assi de las personas, como de los bienes, no solo por la palabra indefinita *immunitatem, quæ æquipolet vniuersali, l. si pluribus, de legat. 2. l. si plures, de legat. 3. cum vulgat.* sino porque renueua todos los sacros Canones, q̄ hablan de la excepcion clerical, y mucho (como se dirà en su lugar) tratā de la inmunidad de la juridicion, otros de los tributos, vnos de las personas, como in *dict. cap. si Imperator*, otros de los bienes, vt in *dict. cap. quanquàm.* vnos de los juezes y ministros inferiores, *cap. aduersus. de immunitat. Ecclesiar.* otros de los supremos Emperadores y Monarcas, *cap. clericus, §. nos igitur, de immunitat. Eccles. lib. 6.* y el *Concilio Lateranense sub Leone X. anno 1521. session. 9. ad finem, §. cum iure tam diuino*, cuius verba refert *Thom. Sanch. lib. 2. respon. mor. cap. 4. dub. 55. n. 27.* otros de las necessidades muy vrgentes. *cap. non minùs, de immunitat. Eccles.* y otras circunstancias que declara *la Bula de la Cena*, y otras muchas censuras y especialidades, que en orden a esto determinan los sacros Canones, de que en este discurso se harà mencion, que todos estan comprehendidos en este decreto del Tridentino, como si se refirieran sus palabras, *l. asse toto, de hæredib. instituend. c. Abbate. de verbor. significat. Decius cons. 63. num. 5. & 6. Surd. cons. 241. num. 1. lib. 2. Rota decis. 42. num. 60. & seqq. part. 2. diuersor.* & considerat *Iacob. Gretserus de immunitat. Ecclesiar. lib. 2. considerat. 13. vers. tandem.*

Num. 6. Cōpruebase cō el santo Cōcilio Trid. ser toda inmunidad Eclesiastica originada del derecho diuino, y assimismo con otros decretos Canonicos.

Num. 7. Canones y decretos Pontificios, y Concilios generales que hablan por todas especies de inmunidad cōprehendidos en el santo Concilio de Trento, sess. 25. de reform. cap. 20.

De donde se colige la grande fuerça, y aun euidencia deste fundamento, pues entendiendo este derecho diuino, voluntad, y ordenacion de Dios de la manera que se quisiere interpretar, siempre queda en orden superior y espiritual. Pero dezir derecho diuino, idest, concession, y donacion de los Principes seglares, y que dellos dimanò, y sin ellos no la huuiera en la Iglesia, es vna deduccion tan agena de razon, que qualquiera sin mucho discurrir la puede reprouar, y consiguientemente si dellos no naciò, no tuuieron que reseruar.

Num. 8. Como de los Principes seculares no se originò la inmunidad Eclesiastica, no tuuieron que reseruar en si.

Num. 9. Inmunidad Eclesiastica se puede fundar ser de derecho diuino natural.

Y se puede con muchos, y muy graues autores que lo afirmã, fundar que es derecho diuino natural, pues todas las naciones, aunque fuessen muy barbaras, conocieron, y guardaron esta inmunidad con todo respeto y puntualidad, sin que huuiesse alguna que lo ignorasse, y con la razon y lumbre natural todos concordaron, y cayeron en ello, de que estan llenas las historias diuinas y profanas, y las juntan, y refieren innumerables Autores; entre ellos, porque son modernos, baste alegar a *Bobadilla lib. 2. Polit. cap. 18. num. 252. cum multis seqq. Comitol. respons. moral. lib. 1. cap. 97. num. 11. & alij infra referendi.* Y asi despues de la decision del santo Concilio de Trento refiriendo a los antiguos, defienden que esta inmunidad es de derecho diuino la mas comun de Teologos, y Iuristas, *Ioan. Garc. de nobilitat. glos. 9. num. 16. Salmeron tom. 6. tract. 37. Menchac. de success. creation. lib. 3. §. 22. limit. 17. num. 58. Anastas. Germon. de sacror. immunit. cap. 15. num. 18. Gutier. de gabel. q. 92. num. 8. Azeued. in l. 5. tit. 3. lib. 1. Recopil. num. 6. Sesse de inhibiti. cap. 8. §. 3. nu. 117. Cabed. decis. 8. nu. 3. part. 2. Surd. cons. 301. nu. 52. Farinac. tit. de inquisit. q. 8. num. 3. Marta de iurisdict. 4. p. cap. 64. num. 6. Francisc. Suar. in defens. fidei lib. 4. c. 8. & 9. Belar. Valenç. Ambros. Filiucio, Alterio, quos refert, & sequitur ex communi placito Theolog. Bonac. tom. 2. disput. 10. pũcto 2. §. 1. nu. 3. vers. tertia, innumeros refert Barbosa in Collectan. ad Concil. super dict. c. 20. & in cap. Ecclesiæ sanctæ Mariæ, de constit. nu. 19. & in d. c. quanquam. nu. 2. & 3. & de iure Ecclesiast. lib. 1. c. 39. nu. 3. & alij relati à Diana de immunit. tractat. 2. resolut. 1. Gueuara pro Pont. assert. 1. §. 7. n. 31.* Y si bien algunos graues Autores dizen, q̃ es de derecho Canonico, Couar. Henriq. Nauarro, Salas, y otros q̃ refiere Diana d. resolut. 1. pero ninguno niega, ni puede negar contra las dichas decisiones Canonicas, que el origen fue de derecho diuino; subest tamen quoad determinationem, limitationem, vel ampliationẽ potestati Ecclesię, y asi dixo el santo Concilio: *Dei ordinatione, & Canonicis sanctionibus*, y lo declara *Hostiens. Innocenc. Butrio, y otros que sigue Bursato cons. 42. ex num. 1. lib. 2. Surd. cons. 301. nu. 52. & 56. lib. 3. Bellarm. de exempt. clericor. c. 28. & 29. Iacob. Gretserus loco cit. lib. 2. consid. 12. in princip. & vers. ad Concilium, & Francisc. Suar. d. lib. 4. c. 9. & Gueuara vbi supra nu. 11. & ante eos Ioan. Garcia loco citato*, que por ser testigo mayor de toda excepcion, lego, y Fiscal de su Magestad, se refieren sus palabras: *Tanta enim* (inquit) *est sacerdotum dignitas, tanta maiestas, & sublimitas, sublata etiam omni humana prærogatiua, & gratia, vt ferè vecors sit, qui hanc exemptionẽ directè à Deo profectam non existimet, etiam quoad temporalia; deinde verò legibus huma-*

Num. 10. La inmunidad Eclesiastica es de derecho diuino, segun la mas comun opinion de Teologos y Iuristas.

Num. 11. La inmunidad Eclesiastica es originada del derecho diuino; pero en quanto a su determinacion, limitaciõ, y ampliacion está subordinada a la potestad Eclesiastica.

humanis promulgatam. Y este modo de derecho diuino tiene innumerables exemplos, como en los diezmos, obseruacion de fiestas, y ayunos, que su obligacion es de derecho diuino, y la interpretacion, execucion, y limitacion dello toca al derecho humano Canonico, vt considerat *Suarez dict. lib. 4. c. 9. nu. 4.*

Y esto mismo se colige claramẽte de la *l. 54. tit. 6. p. 1.* ibi: *Pero algunas cosas ay, en que tuuo por bien santa Iglesia, que se non pudiessen escusar de ayudar los clerigos a los legos, assi como en las puentes, &c.* De la qual se han de inferir dos cosas. La vna, que pertenece a la santa Iglesia declarar, limitar, y interpretar esta inmunidad, y derecho diuino, de donde se origina. La otra, que con ser caso tan necessario, y deuido el reparo de las puentes, no toca a los Principes, ni Republicas disponer sobre la inmunidad, sino a la santa Iglesia, que en este caso lo tuuo por bien, y consiguientemente este fue su principio, y nacio no de los Principes seglares, ni de su donacion, como ponderan Azor, y otros, a quien refiere, y sigue *Thomas Sanchez lib. 2. respons. moral. cap. 4. dubio 55. Ioan. Baptista Ciarlinius controuersiar. forens. cap. 103. nu. 52.* Y es muy a proposito la ley que promulgaron los Emperadores Valentino, Theodosio, y Arcadio, de qua *in cap. continuam 11. q. 3.* donde prohibiendo que ninguno lleuasse a las personas Eclesiasticas ante los juezes seglares, dan la razon no fundada en cõcession suya, sino *habent*, inquit, *illi suos iudices, nec quidquam his publicis est commune cum legibus*, reconociendo que esta inmunidad se la tenian ellos, *& habent* por otro camino mas antiguo y superior que ellos confessauan, y mandauan guardar.

Num. 12. Pertenece a la santa Iglesia declarar, limitar, e interpretar su inmunidad, y derecho diuino, de donde se origina, y no de los Principes seculares: coligese de la l. 54. tit. 6. p. 1.

Num. 13. Pōderase la ley de los Emperadores Theodosio, y Archadio in c. constitutū 11. q. 3.

Y consiguientemente *hanc immunitatem datam ab Ecclesia, & eius assertionem, non solùm veram, & piam, sed etiam Catholicam credimus, ita vt absque errore in fide negari non possit*: vt asserit *Suarez in defensor. fidei lib. 4. cap. 3. num. 20.* concludens *nu. 24. de fide certum esse debere, institutionem & obseruantiam huius priuilegij honestam, & sanctam fuisse, & esse*, y que la contraria sentencia *quatenus totum hoc priuilegium reuocat in solam donationem Imperatorum, est perniciosa, & minimè probanda, d. lib. 4. c. 4. nu. 2. in fine.* Y aunque habla de la exempcion *à iurisdictione seculari*, lo mismo dize de la inmunidad *à tributis, eod. lib. 4. c. 21. num. 4. & seqq. & cap. 30. nu. 1. Priuilegium* (inquit) *hoc esse diuinum, id est, à Deo ipso concessum.* Y vno y otro se origina ab eodem fonte por falta de potestad y juridicion, y lo especificò *d. c. quanquam, & d. Canon Tridentini, & alia iura relata*, de vno y otro se tratarà en este discurso, y lo prueua *Suarez d. lib. 4. c. 6. nu. 4. & cap. 21. num. 3.* y quantos escriuen desta materia, reconocen que la potestad de imponer

Num. 14. La inmunidad Eclesiastica ser originada del derecho diuino, y dada de la santa Iglesia, no se puede negar sin error.

Num. 15. El priuilegio de la inmunidad Eclesiastica no se pudo originar de los Principes seculares por defeto de potestad y juridicion.

ner tributos nace de la juridicion, sin que aya quien lo contradiga, y de los tributos *nominatim alijs relatis, optimè Ioann. Baptista Ciarlinus controuers. forens. d. cap. 103. num. 52.*

SEGVNDO FVNDAMENTO.

Num. 16. Los Pontifices desde los principios de la Iglesia antes que huuiesse Emperadores Christianos, hizieron Canones, y promulgaron censuras para la guarda de la inmunidad y exempcion Eclesiastica.

EL Segundo fundamento y eficacissimo es, que los sagrados Pontifices y Martires desde los principios de la Iglesia Catolica antes que huuiesse Emperadores, promulgaron Canones y censuras, mandando guardar esta inmunidad, que por ningun caso hizieran, si fuera de los Emperadores y Principes la juridicion, y necessitaran de sus donaciones para tenerla. Y antes que esto se prueue, es conueniente referir las palabras *de Frācisco Suarez* dignas de tan docto y pio varō *lib. 4. in defensor. fidei cap. 3. nu. 24. Ex his ergo testimonijs euidenter concluditur datum esse in Ecclesia Christi clericis priuilegium exemptionis à potestate secularis; nam impossibile est, tot Pontifices sanctos, & sapientes, quorū multi etiam martyres fuerunt, & tot Concilia Ecclesiam in hoc decepisse. Vnde etiam incredibile est clericos contra Imperatores, & Reges priuilegium hoc per tyrannidē, vel iniuriam vsurpasse. Imò de fide certum esse debet institutionem huius priuilegij honestam & sanctam fuisse, & esse, quod in hunc modum ex principijs fidei, & citatis testimonijs colligitur. Quia de fide est Ecclesiam non posse errare in præceptis morum, quæ vniuersali authoritate Pontificum, aut Conciliorum generalium obseruari præcipitur, sed in Ecclesia per multas leges Canonicas & vniuersales approbatur hoc priuilegium exemptionis clericorum, & obseruari præcipitur, & nouissimè innouantur, & confirmantur à Concilio Tridentino loco citato. Ergo de fide certum est, tam hoc Conciliū, quàm superiora decreta in hoc puncto non errasse. Ergo eodem modo est de fide certum, & priuilegium hoc iustum ac validum esse, & conueniēter institutum.*

Num. 17. Confirmase la cōclusion por el c. quamuis 3. q. 6. de S. Eleuterio Papa, y Martir, y por otros santos Pontifices, y Martires en diuersos lugares.

Resta ver si los Romanos Pontifices decretaron esta inmunidad desde el principio de la Iglesia, y que estaua muy firme y crecido, antes que en ella renaciessen los Principes Christianos. Y aunque muchos hablan en este articulo, no han tomado el hilo desde su origen, y assi conuiene que lo hagamos, *proferēdo de thesauro Ecclesiæ noua, & vetero*, y sonlo tanto estas decisiones, que començaron con ella, y los sagrados Apostoles: assi lo dize san Eleuterio Papa, y Martir, que fue electo año de 179. imperando Marco Aurelio *in cap. quamuis 3. q. 6.* ibi: *Sicut ab Apostolis, eorumq; successoribus multorum cōsensu Episcoporum iam diffinitum est.* Y lo mismo Iulio Papa *in c. dudum 9. ead. caus. & q.* Y porque se

vea

vea quan cierta relacion es esta. Assi lo dispuso san Clemente Papa, y Martir, dicipulo de san Pedro, año de 96. *in cap. si quis ex fratribus. 32. 11. q. 1.* tempore Domitiani, y de la jurisdicion que tiene la Iglesia para condenar, y entregar al braço seglar, san Pio Papa, y Martir año de 158. *in cap. si quis 18. 11. q. 1.* y san Fabiano Papa, y Martir *in cap. statuimus 31. 11. q. 1.* per annos 238. y san Caio Papa, y Martir año de 284. *in cap. 1. 11. q. 1.* y san Marcelo año de 304. *in cap. Clericum 3. 11. q. 1.* san Siluestro año de 316. no solo promulgò estas constituciones, sino que puso censuras contra id non seruãtes, *cap. si quis Clericus 10. cap. nullus Clericus 33. ead. 11. q. 1.* todos antes que el Emperador Constantino se baptizasse, que fue por los años de 321. como notan todas las historias, y lo refiere Baronio sobre el mismo año.

Y despues fueron decretando lo mismo quantos Pontifices, y Concilios ha auido hasta el santo de Trento, de los quales estàn llenos los libros, y con toda erudicion juntò muchos *Don Iuan Baptista Valençuela Presidente de la Chancilleria de Granada pro Rom. Pont. aduersus Venetos 4. p. in principio, Gueuara in propugnaculo assert. 1. §. 1. num. 18.* que por no ser necessarios a este intento, se omiten, y por auer tratado dellos copiosamente en el memorial que se dio a V. Magestad, prouando que no se pueden cobrar millones, y sisas sin que preceda licencia expressa de la Iglesia. Num. 18. Prueuase assimismo la dicha conclusion por otros Põtifices, y Concilios generales.

De todo lo qual consta, que los Sumos Pontifices, y Martires reconocieron esta potestad, y la establecierõ, y vsarõ en la Iglesia Catolica antes que huuiesse Emperadores Christianos; luego no se originò dellos, ni necessitaron de donaciones suyas para este efeto, pues lo que les pertenecia, y en que tenian potestad, jurisdicion omnimoda, y dominio, y auian executado, y se vsaua inter fideles (como queda prouado) amplius non poterat alia donatione acquiri, & eorum fieri, *l. sequitur, §. lana, de vsuca pio. §. si rem legatarii, instit. delegat. l. proprias, C. eod. tit. cap. inter dilectos, prope finem, de fide instrumentor.* Et ibi Doctor. *Surd. consil. 303. num. 56. Sesse decis. 46. num. 23. & decis. 87. num. 3. Bertazol. de clausul. instrum. claus. 19. glos. 2. num. 9.* Num. 19. No necessitò la Iglesia para su immunidad, y excepcion, de los priuilegios, y donaciones de los Principes seculares.

Y lo mas que pudieron hazer los Emperadores, fue por su parte executar esta immunidad, que antes como paganos tiranamente vsurpauan; sin embargo de lo qual los Pontifices Romanos no dexauan el exercicio de su jurisdiciõ, y potestad vsando della como podiã. Y deste modo se puede latamente dezir, que la dieron, id est, dexaron vsar libremente, y con paz de la potestad q̃ era suya, iuxta doctrin. *Panorm. cons. 3. ante num. 1. lib. 2.* Y en su lugar se ha Num. 20. Los Principes seculares por su parte executarõ la immunidad Eclesiastica, y la dexaron vsar libremente.

de declarar mas copiosamente à num.45. Y es muy elegante, y a proposito el lugar de *Iuan Baptista Ciarlinio*, que es el mas moderno, *controuersiar. forens. cap. 103. num. 52.* cuyas palabras son estas: *Nec quidquam verò facit antiquitùs aliquando Clericos soluisse tributa Principibus laicis, hancque exactionem cessasse iisdem Principibus indulgentibus, quoniam id accidit tempore quo nondum Principes Euangelii iugo ceruices subegerant, & facultas ipsa, seu immunitas à collectis, & tributis Clero competebat de iure, sed adhuc de facto, & male exigebatur: & sic ipsa immunitas à iure diuino profecta est; immunitatis autem vsus, seu exercitium emanauit à Principum orthodoxorum sanctionibus, qui Principes Christiani non verè, & propriè Ecclesiasticis bonis exemptionem concesserunt; sed potiùs detexerunt, & in eam à Deo concessam consenserunt, illiusque exercitium iussere: & hoc benè agnouit Iustinianus in d. l. Sancimus 20. C. de Sacrosanct. Eccles. ibi: Cur enim non facimus discrimen inter res diuinas, & humanas, & cur competens prærogatiua cœlesti fauore non conseruetur? & sic annuit hanc immunitatem non à sua munificentia, quã aliis in rebus, & locis sæpius gloriosius commemorat, sed à dictamine diuino, & à natura effluxisse, & bene ratiocinatur Comit. respons. moral. lib. 1. d. c. 97. num. 11. vbi etiam antiquam traditionem, & populorum mores circa hanc immunitatem recenset.* Y consiguientemente como no nacio dellos, es sin fundamento dezir, que reseruaron como en cosa propia quando hizieron la donacion este, o el otro caso en que vsar de jurisdicion, y cargar al Clero, pues faltãdo este principio, y siendo contra la verdad, se deshaze lo que del se consigue: quia non entis nullæ sunt qualitates, *l. eius qui in Prouincia, v. s. quoniam, ff. si cert. petat. l. 4. §. condemnatum, de re iudicat.* cum similibus, *Tiraq. de iur. primog. q. 55. num. 10. Remig. in tractat. de immunit. cap. 20. num. 5. cum seqq. Farinac. decis. 228. num. 1. part. 2. recentior.*

Num. 21. Como no se originò de los Principes seculares, ni de sus priuilegios la exẽpciõ Eclesiastica, no pudieron reseruar en si caso ninguno cõtra ella.

Tercero fundamento.

Num. 22. Los Romanos Pontifices tienẽ omnimoda potestad, y jurisdicion temporal, y espiritual sobre todos los Reyes, y Monarcas para todo lo concerniente al mejor gouierno espiritual.

EL tercero fundamento con que se apoya esta verdad, es, q̃ los Romanos Pontifices tienen omnimoda potestad, y jurisdicion temporal, y espiritual sobre todos los Reyes, y Monarcas para todo aquello que se endereza, y es necessario, ò conueniente al mejor gouierno espiritual, y encaminar los fieles al fin vltimo que esperamos, y que la exempcion Eclesiastica es necessaria para este fin, y ansi consiguientemente tuuo autoridad la Iglesia para establecerla sin depẽdencia, o donacion alguna de los Principes seculares.

Para fundar esto se supone. Lo primero, que si bien las dos

ju-

jurisdiciones espiritual, y temporal son distintas, *cap. 1. 10. dist. cap. bene quidem cum sequentibus 96. dist. cap. conuenior cũ multis alijs 23. q. 8. cap. solitæ, de maiorit. & obedient. & ibi DD.* pero no se deue dudar entre Catolicos, que su Santidad tiene ambas potestades, y exercita vna y otra quando, y como conuiene, y es superior con omnimoda jurisdicion sobre todos los Principes, y Monarcas del mundo. En el modo de dezir, y declarar esto ay diferentes opiniones, que se omiten, lo vno, porque no son necessarias para nuestro intento; lo otro, porque tomaron a su cargo esta disputa, y resoluer la verdad, como lo hizieron con igual erudicion, y piedad copiosamente don Iuan de Valẽçuela Presidente de Granada en el tratado *pro Pontifice contra Venetos, p. 7. per totam*, y don Iuan de Solorçano, del Consejo de Indias, *in tractat. de indiar. iure lib. 2. cap. 22. cum seqq.* Lo cierto, e indubitable entre Catolicos es, que tiene su Santidad suprema potestad, vniuersal jurisdicion, temporal, y espiritual, y pleno dominio sobre todos los Principes fieles, o infieles, en todo aquello que fuere conueniente al fin sobrenatural a que se ordena primariamente su potestad, como cabeça de la Iglesia Catolica, aunque sea para diminuir, mudar, y quitar los Reynos, e Imperios seculares, y toda su jurisdicion, potestad, y priuilegios, o parte dellos, dotrina en que todos concuerdan, y se colige *ex dictis iuribus, & Doctoribus, benè Molina de iustitia 1. tom. tractat. 2. disput. 31. innumeros retulerunt, & copiosè probantes docuerunt don Iuan de Valençuela dict. tract. part. 5. num. 257. & part. 7. ex numer. 35. & Ioan. Solorçan. dict. cap. 22. num. 45. & cap. 24. per totum, & nouissimè multos congerit Diana part. 1. tract. 2. de immunit. resolut. 121.* y siguientes: y assi es escusado referirlos.

Num. 23. Los Romanos Pontifices vsarõ y vsan de la jurisdicion politica para el gouierno temporal, haziendo leyes Canonicas.

Y desto se conoce, que los Romanos Pontifices vsaron de la jurisdicion politica para el gouierno temporal, haziendo leyes Canonicas, assi sobre lo judicial, como lo extrajudicial, y de los contratos, y en otras materias, como se vee en todo el derecho Canonico, y en muchas decisiones extrauagantes, y a vezes con mayor sutileza, y delgadez que lo tenian dispuesto las leyes ciuiles de los Emperadores, y Reyes temporales, y desto no puede dudar quien tuuiere noticia del derecho Canonico.

Num. 24. La exempcion, y immunidad Eclesiastica es cõueniente, y necessaria para el mejor gouierno espiritual de la Iglesia. Refierense las conueniencias.

Lo segundo se supone, que la immunidad, y exempciõ Eclesiastica, es conuenientissima, y aun necessaria para la buena direccion, y mejor gouierno espiritual de la Iglesia; esto se colige de muchos Canones, y Cõcilios, y muy claro del santo de Treto *sess. 25. de reformat. cap. 20.* dõde exhortando a todos los Principes, y fieles a la mayor, y mas cumplida obseruancia desta immuni-

munidad, dize: *Ideoque ea in re quisque officium suum sedulò præstet, quo cultus diuinus deuotè exerceri, & prælati, cæterique Clerici in residentiis, & officiis suis quieti, & sine impedimentis cum fructu, & ædificatione populi permanere valeant.* Y otras razones considerò *la l. 51. tit. 6. part. 1.* ibi: *Ninguno non les deue fazer mal, nin dezirgelo de manera que los estoruassen que non pudiessen predicar la Fè, è cumplir su oficio segun deuen.* Y mas abaxo: *Lo vno por honra de las ordenes que tienen; lo otro, porque non les conuienen, nin han de traer armas cō que se defiendan.* Pongamos pues que los Eclesiasticos estuuieran sujetos a los Iuezes y potestades legas, y a sus sisas, cargas, y exacciones, y que su oficio es predicar, reprehender vicios, y exhortar a las virtudes, y negar la absolucion a los que no vienē dispuestos, ni la merecen, y promulgar censuras contra los delinquentes; como fuera possible exercer su ministerio, y traer la autoridad, y superioridad necessaria, si se hallaran sujetos a los mismos legos? y como tuuieran fuerça para vsar de su potestad contra aquellos que les podian prender, y condenar, y cargar de exacciones si los reprehendian, o impedian entrar en la Iglesia? y como pudieran executar la dotrina de *san Iuan Chrysostomo homil. 83. in Matthæum, siue quis Dux militiæ sit, siue Præfectus, siue Princeps diademate coronatus, indignè autem accedat, prohibe, maiorē illo potestatem habes; propterea Deus vos tali insigniuit honore, vt talia discernatis?* Y como pudieran assistir a sus oficios, y ministerios espirituales, y rogar por el pueblo en el Altar, y Coro, y vacar a Dios, si estuuieran sujetos a los legos que les cargaran con las mismas obligaciones ordinarias, y extraordinarias, angarias, y perangarias, y otros trabajos corporales, y personales? Era impossible moralmente, y desorden intolerable, y vna peruersion de la celestial harmonia, y gouierno espiritual de la Iglesia. Luego en ella huuo siempre, y ay facultad, y poderio para disponer, y gouernar los fieles para el fin espiritual, y ordenar los medios necessarios con que le conseguir, eximiendo conforme al derecho diuino, y su ordenacion a todos los ministros de la Iglesia de la potestad secular para los intentos, y por las razones referidas, sin dependencia, donacion, o necessidad de los Principes seglares. Y este fundamento entre otros inumerables Autores exorna copiosamente el dicho *Doctor don Iuan de Valençuela dict. tract. 4. part. ex num. 94. Gueuara dict. tract. propugnaculum Eccles. liber. assert. 1. §. 7. n. 28.*

Num. 25. Cōfirmase lo dicho con vna ley del Codigo Theodosiano, y con vn lugar de Eusebio.

Y estas mismas conueniencias reconocieron los Emperadores, *l. 2. C. de Episcop. & Cleric. in C. Theodosian.* ibi: *Ne sacrilego liuore quorundam à diuinis obsequiis auocentur.* Y de Constantino refiere

fiere Eusebio lib. 1. hist. cap. 10. quòd leges sanciuit Clericos eximens, vt nullo modo à cultu diuinæ maiestatis abstrahantur.

Quarto fundamento.

EL quarto fundamento, que quita toda dificultad, quando huuiera duda, o opinion prouable (que no la ay) y admitiera esta jurisdicion, y potestad en los Principes legos, y reseruacion politica, quando dizen que hizieron esta donacion, no puede auerla en esta Catolica, y felicissima Monarquia, en q̃ siempre se ha reconocido, y sabe que toda la potestad consiste en la santa Iglesia, sin que aya caso imaginable, ni excepcion, o reseruacion politica para cargar a los Eclesiasticos en la mayor, y mas precisa necessidad, aunque fuera extrema, sin acudir a la fuente, que es la Iglesia, de donde nace la concession, y sin ella es impossible introduzirla, como se prouò copiosamente, y con muchos exemplares antiguos, y modernos en el memorial que se dio a V. Magestad sobre las contribuciones, y sisas, y que no se pueden lleuar, ni por poco tiempo, sin licencia de la Iglesia, desde el num. 72. con muchos siguientes. Y este modo de pedir licencia, y no obrar sin ella, significa que es precisamente necessaria, que esso confiessa quien siempre pide licencia, y nunca obra sin ella, *Natta cons. 522. num. 9. Casanate copiosè cons. 39. num. 13 & 53. additio ad Ludouis. dec. 569. n. 6.* etiãsi dicatur necessariam aliàs non esse, vt considerat *ibi Rota.* Mayormente auiendo sido siempre, y en tiẽpos tan antiguos, ex quo colligitur aliter fieri non posse, *Alex. cons. 6. num. 3. lib. 1. & cons. 196. num. 15. lib. 2.*

Num. 26. Los Catolicos Reyes de España siempre han reconocido que no se puede lleuar imposicion alguna de los Eclesiasticos en ningun caso sin licencia y facultad de la Iglesia.

Num. 27. El pedir licencia, y no obrar sin ella, arguye ser necessaria, mayormẽte cõcurriendo transcurso de mucho tiempo en que assi se ha praticado.

Y ademas de los exemplares que alli se pusieron, ay otros mas a proposito; para el intento que aora se sigue, es insigne el q̃ refiere *Zurita lib. 1. cap. 25.* del Rey don Sancho de Aragon, que mal aconsejado auia entrado la mano en bienes Eclesiasticos, con ocasion tan apretada, y necessidad tan extrema, para la defensa de la Fè, y Religion, y con los enemigos dentro de casa, reconociendo su culpa por auer sido sin licencia de la Iglesia, hizo penitencia publica, y dio satisfacion el año de mil y ochenta y vno, y dize, que le mouio grandemente no dexar este mal exẽplar enadelante, cosa a que se deue mucho atender.

Num. 28. Confirmase con vn exẽplar del Rey don Sancho de Aragon.

Y es digno de toda ponderacion el que sucedio al Rey don Fernando en tiempo de Clemente V. que hallandose apretadissimo con los Moros que estauan dentro destos Reynos, ganò gracia para lleuar las tercias por tres años, y passados continuò

Num. 29. Confirmase con otro exẽplar del Rey don Fernãdo, y de su hijo el Rey don Alõso.

la cobrança, porque duraua la misma necessidad, y Clemẽte V. le declarò por excomulgado, y puso entredicho en sus tierras: y heredando don Alonso su hijo, y hallandose afligido, acudio a su Santidad, y alçò el entredicho, con calidad, que si el, o otras personas cobrassen mas sin licẽcia expressa suya, los declarasse por incursos, y boluiesse el entredicho, que fue el octauo año de su Pontificado, y el de Christo 1305. y està la *Bula autentica en el pleito de Coronados de Cuenca*, que pende en el Consejo, y es lo mismo que hizo su Santidad los años de 625. y 629. de que luego se harà mencion: y dexãdo otros muchos, nos valdremos aora de los mas modernos, y de nuestros tiempos. Y fue el año de 1590. quando començaron los millones, y el señor Rey Filipe Segundo acudio a la Santidad de Gregorio XIIII. y representò las vrgentes, y extremas necessidades que ocurrian, por estas palabras: *Cùm itaque, vt accepimus, Regna tua Coronæ Castellæ nuper animaduerterim Maiestatem tuam pro defensione Catholicæ Religionis, & conseruatione obedientiæ sanctæ Romanæ Ecclesiæ in tuis, & exteris ditionibus, & Regnis propria æraria cõsumpsisse, & nisi magno aliquo, ac celeri remedio in tuis præsentibus difficultatibus succurratur, maxima Religioni Catholicæ detrimenta imminere, ac præparari.* Y a este titulo sacò Breue por seis años, para que los Eclesiasticos contribuyessen, que se expidiò en Roma *a 16. de Agosto de 1591.* y acabado el sexenio, se prosiguiò la cobrança con pretexto que auia presumpta voluntad de su Santidad, por ser el caso mas vrgente, y mas apretado que se podia considerar, y que se pediria licencia a su Santidad. Acudio la Congregacion, è informò a su Magestad, y auiendolo remitido al Consejo, y dado su parecer que no se podia hazer sin expressa licencia de su Santidad, mandò suspender la cobrança hasta que se truxesse Breue Apostolico, como refiere *Iuan Gutierr. de gabellis quæst. 92. num. 65.* En este hecho se han de ponderar muchas cosas dignas de grande reparo. La primera, que con ser el aprieto tan grande, y la necessidad tan extrema, como queda dicho, y se hizo narratiua a su Santidad, no huuo quien dixesse, ni aun dudasse, que para este, o otro caso vrgentissimo huuiesse potestad, o reseruacion de jurisdiciõ politica, y secular para cargar de tributos al Clero sin licencia de la Iglesia. La segunda, que passados los seis años solo se pretendia cobrar sub spe futuræ concessionis Apostolicæ, y aun esso no se pudo hazer, ni tuuo efecto. Lo tercero, que su Magestad quiso cobrarlo, y lo pretendiò, y començò a hazerlo, y con el informe de su Consejo, y reconociendo no podia cumplir su intento, desistiò del hasta tener gracia Apostolica. Si con estas

Num. 30. Confirmase con otro exẽplar del señor Rey Filipe II. con muchas circunstancias que en el se consideran.

estas circunstancias, aprieto, y necessidad, no huuo camino para cobrar por vnos dias; donde està la politica, y reseruada jurisdicion para cargar de tributos al Clero? y en que caso imaginable se podra hallar, o exercer?

Num. 31. Siempre se fueron pidiendo, y expidiendo Breues Apostolicos para q̃ los Eclesiasticos contribuyessen en las sisas, y millones hasta el año de 1625. y en este declara su Santidad, q̃ por auer cobrado algũ tiẽpo antes de expedirlo, se incurriò en las cẽsuras de la Bula in Cœna Domini, y dà facultad para la absolucion.

Y en consequencia de todo ello se fueron pidiendo, y expidiẽdo Breues hasta el año de 1625. y entonces esperando, y presumiendo la concession, se cobrò algunos meses la sisa de los millones, y V. Magestad pidio el dicho Breue de nueue de Agosto de 1625. y en el declara su Santidad, que auer cobrado antes de expedirse Breue con licencia expressa para ello, fue *contra sacrorum Canonum, & general. Conc. nec non Bull. Cœnæ Domini dispositionem*, y que los que auian cobrado incurrieron en las censuras della, y dà facultad para que los absueluan, y se les impõga penitencia; y si no la cumpliessen, la gracia fuesse nula; y este Breue no solo se admitiò, pero despues se pidio otro de dos de Iunio de 1629. en q̃ se declara lo mismo, y en ambos se añade, que no sea visto por esta condenacion, y absolucion, *induci posse futuris temporibus aliquam etiam tacitam facultatem, vel approbationem.*

Num. 32. El año de 1629. se pidio otro Breue Apostolico para el mismo efeto.

Num. 33. La declaraciõ q̃ haze el Romano Pontifice interpretando los decretos Canonicos, tiene la misma fuerça que ellos.

Estas declaraciones de su Santidad interpretãdo las decisiones Canonicas, y la Bula de la Cena, tienen la misma fuerça que las demas, constando como consta dellas, *cap. sancta, 15. dist. cap. 1. 19. distinctione, c. 1. 20. dist. c. tua, de sponsalib. c. in causis, de re iudicat.* Y es comũ dotrina de *Arcediano, Domin. Panorm. Præposit. Felin.* y todos los demas Doctores, sin que aya variedad de opiniones en ello, mirandolos atẽtamente quier este, o no en el derecho inserta la declaracion; quier sea de oficio, o a peticion de parte, o epistola escrita a comunidad, o a particular persona, vt omnibus relatis probat *Suar. de legib. lib. 4. c. 14. num. 4. & seqq. Vazquez in eod. tract. disp. 157. c. 5. n. 37.* donde ponen todas las circunstancias deste caso.

Num. 34. Refierẽse las circunstancias que concurrieron en la concession del Breue que su Sãtidad hizo para que se absoluiessen los que auiã cobrado las sisas de millones sin expressa licencia de su Santidad.

Y es muy digno de considerar las muy especiales que concurrieron en el. La primera, que se ponderaron las mayores, y mas vrgentes necessidades que se pueden imaginar. La segunda, que solo se trataua de cobrar en el interim que se traìa dispensacion. La tercera, que su Santidad no hizo estas declaraciones a caso, sino que V. Magestad pidio absolucion para los que auian cobrado, y su Beatitud declarò lo que està referido. La quarta, que deste Breue no se suplicò, antes fue admitido. La quinta, que no solo esto, sino que en la misma conformidad se expidiò el segũdo Breue en dos de Iunio de 1629. La sexta, ser los Breues duplicados, *ad tradita in l. Balista, ff. ad Trebell. cum similib.* en

tanto

Num.35. La duplic. cion de Breues, o rescriptos Apostolicos tienen fuerça de las mas eficazes, y exuberantes clausulas para su validacion, y cumplimiento.

tanto grado que obran estas dos declaraciones, y tienen la misma fuerça que si les pusieran todas las clausulas mas eficazes q̃ se pueden considerar para su mayor, y mas cumplida execució, *l. 1. C. de pet. bonor. sublat. lib. 10. iuncta auth. de mandat. Princip. §. deinde competens, versic. si quis autem, col. 3.* ex quibus iuribus *id colligit Bald. in l. nec damnosa, C. de precib. Imperat. offerend.* cuius dictum extollit *ibi Ias. & Roman. in l. si verò, §. de viro, fallent. 31. numer. 56. solut. matrimon. Tiber. Decian. consil. 7. numer. 24. Paris. cons. 38. nu. 9. lib. 4. Diaz reg. 586. vbi Salcedo*, & copiosè *Camil. de Laratha cons. 2. nu. 54. & multis sequentib. Prosper. Pasteh. cons. 27. num. 23.*

Num.36. Concluyese que en esta Monarchia de España siempre se ha entendido que en ningũ caso ay facultad para grauar el Estado Eclesiastico sin licencia de la Iglesia.

Bien se reconoce de todo lo referido, que en esta Monarchia siempre se ha entendido, y entiende, que en ningun caso, ni aprieto ay facultad para cargar el Clero, ni jurisdició politica, ni reseruacion della sin licencia de la Iglesia.

Deste hecho, y principios se deduce vna costumbre, o prescripcion interpretatiua, que viene a hazer derecho llano, y cierto de que està pendiente de la Iglesia el Estado Ecclesiastico, aunque sea en casos de estrema necessidad, sin que aya potestad, o jurisdicion, o reserua della en los Principes seculares para cargarle.

Num.37. La costumbre, o prescripcion interpretatiua haze derecho llano que el Estado Eclesiastico està pendiente de la Iglesia, sin q̃ aya potestad, jurisdicion, o reserua della en el Principe secular para poderle grauar, aunque sea en caso de extrema necessidad.

Pongamos, como se dixo al principio, que huuiera dos opiniones, ya apud nos no ay sino vn derecho cierto por esta obseruancia, y costumbre, o prescripcion interpretatiua, que quando huuiera duda, haze ley en fauor de lo que se ha obseruado. *l. si de interpretatione, de legib. l. si hæres, de actionib. empt. cum similib.* Y la comun de los DD. que refieren *Gratian. tom. 5. discept. 825. ex num. 14. Ramon. cons. 65. num. 14.* Aunque la obseruancia no fuera muy derecha, y cõgruente, sino torcida, e impropria, *Bald. cons. 130. lib. 1. Socin. & alii, quos sequitur Franc. Ant. Costa cons. 52. num. 5. & 6.* Y es elegante a este proposito la dotrina de *Felin. in cap. postulasti, de rescriptis num. 11. vers. quatuor tamen casus, etiamsi per ipsam restringatur facultas, quæ non deberet de iure restringi, Rota decis. 574. ex num. 1. part. 1. diuersor. & part. 3. lib. 2. decis. 256. num. 5.* ibi: *Quo casu etiamsi intellectus datus pro obseruantia esset malus, vel de iure non tenendus, nihilominus standum est tali interpretationi, Farinac. decis. 608. num. 6. part. 2. in recentioribus, & additio ad Ludouic. decis. 184. n. 8.* & pluribus relatis *Franc. Anton. Costa cons. 2. num. 6.*

Num.38. La costumbre interpretatiua haze ley aun quando resiste el derecho.

Num.39. La costumbre, o prescripcion in-

Y esta costumbre, o prescripcion interpretatiua tiene la misma eficacia que si fuera ley, o Canó, y como tal se ha de guardar,

l. nam

l.nam Imperator 38. vbi DD. de legib. communis in Clement. exivi de paradiso, §. item ordo, de verbor. significat. etiamsi per talem interpretationem verba improprientur, vt pluribus probat *Mascard. de probation. con. lus.* 1045. copiosè *Suarez de legib. lib. 7. cap. 17. num. 3.*

terpretacion, tiene la misma fuerça que la ley, o Canon, y como tal se ha de guardar, aunque por ella se impropriã las palabras.

Y es de notar, que quando esta costumbre es interpretatiua Canonis, aut legis dubiæ, super cuius explicatione variãt interpretes, se introduze por vn acto, y muy poco tiẽpo, *Socin. Aretin. Crauet. & alij, quos sequitur Barbos. in l. post dotẽ n. 48. solut. matrim. Seraphin. de. is. 248. n. 6. Ioseph. Ludou. d. cis. 38. Menoch. de arbitra. casu 83. n. 10. & cons. 1144. n. 85. & 1410. n. 17.* Y en esto no ay variedad, o cõtradicion de opiniones. Y si esta verdad es tan cierta, q̃ diremos de vna obseruancia inmemorial, sin q̃ aya auido variedad. Y quando quiso obrar lo contrario el señor Rey don Filipe II. mejor informado por el parecer de su grã Cõsejo Real, desistio, como queda dicho.

Num. 40. La costumbre interpretatiua de la ley, o Canon dudoso se introduze por vn acto con breue transcurso de tiempo.

Y si se mira con atẽcion, no se hallarà costumbre, ò prescripcion interpretatiua que tuuiesse mayor principio para poderse introduzir: porque no ay mejor titulo que la asserciõ de vna persona graue y docta, por cuyo parecer se obra, interpretando lo que tiene duda, como prueua latamente *Felin. in cap. de quarta, nu. 24. de præscriptionib.* y a este proposito junta mucho la Rota, *Farinac. decis. 120. num. 4. cum seqq. tom. 1. in posthum.* Y aqui concurrieron tantos hombres eminentes, y el mayor Consejo y Senado que se conoce en el mundo, y dixeron, que aunque la necessidad era vrgentissima, y auia tanta seguridad que su Santidad haria la gracia, no se podia, ni aun por poco tiempo cobrar miẽtras se pedia, como queda ponderado num. 30. y desde el nu. 26.

Num. 41. Para introduzirse la costumbre interpretatiua de la ley dudosa, no ay mayor principio, que la assercion de varones doctos, y graues que assi interpretaron su duda.

Luego biẽ se colige, que en esta Monarchia la costumbre ha interpretado qualquier duda que huuiesse, y cõ tantos actos reconocido, quan cierto es, è indubitable, que todo pende de la Iglesia, y que no ay potestad secular, por soberana que sea, ni caso, ni reseruacion, o juridicion politica para cargar al Clero: ni su exempcion se originò de los Emperadores, o Reyes Christianos, sino de la santa Iglesia.

Num. 42. Conclusion deste quarto fundamento.

Finalmente quando dieramos que tenia algun color la assercion contraria, y que esta exempcion huuiera tenido alguna necessidad, o donacion de los Principes seculares; cõ todo esso dezimos que no la pudieran en ningun caso, ni por algun camino, o reseruacion imaginaria reuocarla, limitarla, o declararla, y assi todo pende de la Iglesia, y en esto concuerdan los Autores con eficazes argumentos, *ita sentiunt Innocent. & Panormitan. in*

Num. 43. Caso negado, q̃ la exẽpcion Eclesiastica la huuierã dado los Principes seculares, no la pudierã reuocar en parte, ni en ningũ caso, ni menos limitarla, o declararla.

cap.nouit,de iudic.Felin.in cap.1.de constitut.nu.19.vers.alius casus, & in cap.1.de probation.Belarmin.de cleric.cap.28.in fin.Couar.practic.cap.31.innumeri,quos sequuntur, & recensent Suarez dict.lib.4. cap.30.per totum,maximè num.7.Sanch.respons.moral.lib. 2. cap. 4. dub.55.Guebara in propugnacul.Eccles.libert.assert.1.§.7.num. 32. cum multis sequentib.copiosè Valençuela d.tract.p.4.n.242.cum seqq. Molina de iustit.tom.1.tractat.2.disput.31.num.9.Borrel. de præstant.Reg.Catholic.cap.20.num.48.& seqq.Ceuall. Salgado, & alij relati à Diana 1.p.tract.2.de immunit. resolut. 2. & resolut.60. & 4.part.tractat.1.resolut.4. donde dize, *quòd neque in dubio censetur aliquid reseruatum*, y cita a Barbacia, Felin. Tusch. Cochier. y otros, Baldello *de legib.disput.35.ex num.17.* sin que aya en esto opinion, o contrariedad entre los Doctores desta Monarchia. Y no nos detenemos en este punto, assi porque le pruenan copiosamente, como porque no parece necessario, pues la verdad cierta y segura es, que no se originò esta inmunidad de los Principes seglares, como està prouado por los fundamentos eficacissimos que se han referido.

Resta satisfazer a las objeciones contrarias, con que se pretende prouar que la inmunidad Eclesiastica consiste en la donacion de los Emperadores y Principes seculares.

Satisfazese a las objeciones contrarias de las leyes de los Emperadores.

PRIMA OBIECTIO.

Num. 43. Objecion 1. en que se opone, q aun siẽdo los Emperadores Christianos, no estauã exẽptos los clerigos de la juridicion secular.

LA Primera, porque siendo los Emperadores Christianos, aun no estauã omninò exemptos los clerigos *à iurisdictione & potestate laicorum*, sino que el actor podia demandarlos ante el juez seglar *tempore Martiani anno 458.l.cum clericis 25.C.de Episcop.& cleric.l.decernimus 14.C.de Episcop.audient.* Y despues el año de 468. el Emperador Leon limitò esto, y dispuso que no pudiessen ser lleuados sino ante los juezes seglares superiores, *l.omnes vbicumque 32.C.de Episcop.& cleric.* Y aunque Iustiniano *per annos 539.nouellas condidit constitutiones*, en que les dio algunos priuilegios, *in authent.apud quos oporteat, & authent. vt clerici apud proprios Episcopos, & authent.de sanctiss.Episcop. §.si quis cum seqq.* pero aun no estauan exemptos plenariamente, hastaq el Emperador Federico los eximio omninò, *authent. statuimus, C.de Episcop.& cleric.authent.cassa, & irrita, C.de sacrosanct.Eccles.* y aceptò estas leyes el Papa Tenorio, *vt constat ex fine dictæ constitutionis, quæ extat in volumine post vsus feudorum.*

Num. 44. Los clerigos no estauan plenamẽte exemptos de la juridiciõ secular hasta q el Emperador Federico los eximio.

Y al

Y al fin della se refiere la aceptacion *in verſ. Nos honores pro vtilitate*(inquit)*Christianorum editas laudamus, & approbamus, & confirmamus tanquam in æternum valituros*; y aſsi parece q̃ aũ auien do Emperadores Christanos no fuerã exẽptos los clerigos, ſino con las limitaciones referidas haſta que Federico la concedio.

Eſte argumento tiene poca fuerça, ſi ſe conſideran los tiempos de Conſtantino, que reconocio la exempcion abſoluta del Clero por los Canones y diſpoſicion diuina, y a eſte propoſito junta muchos caſos Hurtado *de fide diſputat.* 34. *ſectio*. 9. y es inſigne el que refiere de Rufino *lib.*10. *Hiſtor. Eccleſ.c.*2. *ad annum* 327. del miſmo Conſtantino. *Deus*(inquit)*vos conſtituit ſacerdotes, & poteſtatem vobis dedit de nobis quoque iudicandi, & ideò nos à vobis rectè iudicamur; vos autem non poteſtis ab hominibus iudicari, propter quod Dei ſolius inter vos expectate iudicium, vt veſtra iurgia quæcumque illa ſint, ad illud diuinum reſeruentur examen; vos enim nobis à Deo dati eſtis Dij, & cõueniens nõ eſt, vt homo iudicet Deos*. Y lo miſmo reconocieron los Emperadores Valentiniano, y Theodoſio, reuocando las leyes que Iuliano Apoſtata auia hecho contra la inmunidad Ecleſiaſtica, a quien por eſto llaman Tyrano, l. 47. de Epiſcop. & cleric. in C. Theodcſiano, ibi: *Fas enim non eſt, vt diuini muneris miniſtri temporalium poteſtatum ſubdãtur arbitrio*. Donde mueſtra claramente, que el priuilegio de la exempcion no pende de la conceſsion, o donacion de los Principes ſeculares, ſino de otro derecho mas ſuperior, que haze ilicita la violaciõ deſte priuilegio: y la miſma cõfeſsiõ haze el Emperador Carlo Magno *lib.*6. *Capitularium cap.* 109. tomando las palabras de la dicha ley, *Fas non eſt, &c*. Y aſsi dixo bien Laimã *tract.*9. *de immunit. Eccleſ. cap.*4. *num.* 1. auiendo traydo las palabras de la dicha ley. *Quibus verbis manifeſtò indicant Imperatores immunitatem clericorum Adeò omni iure diuino & humano conſtitutum eſſe, vt ſine tyrannide & ſacrilegio à Principe violari non poſsit*. Y jamas en ſiglos paſſados ſe oyò, que la autoridad y exempcion de la Igleſia dimanaſſe de los Emperadores, y de ſus priuilegios, como lo ponderò ſan Atanaſio in *epiſt. ad ſolitariam vitam*, que refiere Laiman *vbi ſupra cap.*2. *num.*2. ſon palabras del ſanto. *Quando à condito æuõ id auditum eſt? quando iudicium Eccleſiæ authoritatẽ ab Imperatore accepit?* Pero aora oimos en los pareceres de algunos, q̃ la recibiò de los Principes ſeculares. Bien ſe prueua con eſte teſtimonio, que es doctrina nueua en la Igleſia, y como tal ſoſpechoſa. Deſpues algunos Emperadores resfriandoſe la caridad, ſucedio lo q̃ en Egipto, *Exod.*1. *Surrexit inter ea Rex ſuper AEgyptũ, qui ignorabat Ioſeph*. Y ſe tornaron

Num. 45. Satisfazeſe a la 1. objecion.

El Emperador Conſtantino reconociẽdo que la exempcion de los clerigos era dimanada de Dios, y de ſu Igleſia, aſsi lo declarò.

taron a entrar en la juridicion Eclesiastica, y exêpcion del Clero. Y no deue marauillar que aquellos Emperadores no conociessen esta inmunidad como deuieran, quando la Iglesia no tenia la autoridad de que aora goza; pero mirando los decretos Apostolicos referidos en el fundamento segundo *à num. 16.* se vee que la Iglesia nunca dudò de su potestad, sino que confir-

Num. 46. mandose con los tiempos, toleraua sin valerse de censuras, muchas molestias y vexaciones, por no desazonar los animos de los Principes, ni secar aquellas nueuas plantas de la Iglesia; pero de su parte hizo lo q̃ pudo con los Decretos y Canones referidos, vt optimè probat *Gueuara d. assert. 1. §. 7. à nu. 23.* Y no se harà nueua esta verdad a quien considera que en otras cosas mas terribles, en que los Emperadores se entrauan, callaron los Romanos Pontifices, y dissimulauan por aguardar bonança de la mano y misericordia de Dios. Quiẽ puede dudar que la eleccion de los Pontifices Romanos es la cosa mas sagrada y espiritual q̃

La Iglesia nunca dudò de su potestad y exêpciõ, aũque tolerò las molestias y vexaciones de los Principes seculares.

Num. 47. la Iglesia conoce entre todas las elecciones? Y cõ todo esso auiẽdo libradose la santa Iglesia Romana de la opresiõ y tirania del Rey Theodorico, que quiso elegir Romano Pontifice, se moderò, dexando la eleccion a la Iglesia con calidad que el Rey confirmasse, pagandole tres mil sueldos. Deste abuso ay mencion *in c. Agato 63. dist.* y entre los Emperadores vsurpò este tributo Iustiniano año de 553. y duraua en tiempo de san Gregorio, que escriuio al Emperador Mauricio, rogandole que no confirmasse su eleccion año de 590. Y en el de 680. se alcançò del Emperador Constancio IIII. que confirmasse sin lleuar por ello dinero,

En la eleccion del Romano Pontifice metieron la mano tiranicamente algunos Principes Christianos.

Num. 48. hasta que en tiempo de Benedicto II. año de 684. quedò libre la eleccion al Clero Romano, como prueua *el Cardenal Baronio en los años referidos.* Pues quien dirà, que esta fue donacion hecha por los Emperadores, sino desistir de la iniqua opresion y violencia que hazian a la Iglesia?

Desde tiẽpo del Papa Benedicto II. quedò libre la elecciõ del Romano Pontifice al Clero Romano.

Num. 49. Y de aqui se colige, quan falsa es la historia que refieren el *c. Adrianus, cap. in synodo 63. distin.* como lo notan y prueuan *Baron. Belarmin. Suarez, y Freitas, quos sequitur, & refert Solorçano de iure Indiarum lib. 2. c. 22. num. 39.* Y assi no es argumento firme, ni de consideracion para prouar la potestad en el Clero, dezir que los Emperadores en aquellos tiempos la presumian, y juzgauan que la podian donar, sino que la santa Iglesia por redimir su vexacion, lo dissimulaua como otras cosas mas agrias, vt aduertit *Solorçano d. c. 22. num. 34.* y esto dixo san Ambrosio *in cap. si tributum 11. q. 1.* ibi: *Imperatori non dono, sed non nego.*

De auer vsado los Principes seculares de la opresion que hazian a la Iglesia, no se infiere q̃ le dieron la inmunidad.

Num. 50. Y que esta exempcion *à tributis* fuesse mas antigua que las deci-

decisiones Imperiales referidas en este argumento, y q̃ los Clerigos *iure diuino, & canonicis sanctionibus ab ipso Ecclesiæ exordio liberi sint, & immunes*, es dotrina de *san Geronimo ad c. 17. Matthæi*, donde hablando de nuestro Señor Iesu Christo dize: *Ille pro nobis & Crucē substinuit, & tributa reddidit, nos pro illius honore tributa non reddimus, & quasi filii Regis à vectigalibus immunes sumus.* De las quales palabras consta, lo primero, el hecho de la exēpcion, *tributa non reddimus, à vectigalibus immunes sumus*. Lo segundo, la causa, y principio della, pues no dixo, *& ex concessione Imperatorum à vectigalibus immunes sumus*; sino, *& quasi filii Regis*, fundando la exempcion en la especial filiacion de los Eclesiasticos, que no dependen de los Principes seculares, sino del derecho, è institucion diuina. A este proposito se refierē muchas cosas supra fundamento primo.

La exēpcion de la iglesia de tributos trae su origen del derecho diuino, y decretos Canonicos, y antes de las deciciones Imperiales.

SEGVNDA OPOSICION.

Lo segundo se opone la ley 6. tit. 1. part. 2. ibi: *Mas aun era señor en las cosas espirituales que entonces se fazian por reuerencia y honra de sus dioses, en que ellos creian*. De donde coligen Zeua los *de cognitione per viam violentiæ in proœmio cap. 5. num. 11.* y *Salgado de Regia protectione tom. 1. par. 1. cap. 1. prælud. 1. nu. 51.* que la jurisdicion Eclesiastica començò del tiempo de Constantino, y que antes del los Sacerdotes estauan sujetos à los seglares.

Num. 51. Oponese de la *ley 6. tit. 1. p. 2.* que la jurisdiciō Eclesiastica començò del tiempo del Emperador Cōstantino.

Esta dotrina, ni se prueua *in d. l. 6.* ni se ajusta al derecho. Y esta ley no habla palabra de los Sacerdotes, ni de quien tiene jurisdicion sobre ellos, sino que a los Reyes tocauan tambiē las cosas espirituales, tales quales ellos creian que eran, y esto mira a que eran juntamente Reyes, y Sacerdotes, que como las Partidas refieren quanto ay en derecho Canonico, alude esta ley al *cap. Cleros, 21. dist. in vers. Pontifex*, ibi: *Antea autem qui Reges erāt, & Pontifices erant: nam maiorum hæc erat consuetudo, vt Rex esset etiam Sacerdos, & Pontifex: vnde & Romani Imperatores Pontifices dicebantur*: y este estilo se vsaua en muchas naciones, *vt refert Plato lib. 16. de Regno*, y *san Ambros. serm. 18. in Psalm. 118. Dionys. Halicarnas. lib. 2. Suet. in vita Galbæ*. Y *Virg.* dize de Anio, que juntamente era Rey, y Sacerdote, *Æneid. 3. Rex idem hominum Phœbique Sacerdos*. Y de la ley natural ay el testimonio *Genes. 14. & Paul. ad Hebr. 7.* de Melchisedech, que era Rex, & Sacerdos, y en aquella ley de naturaleza el primogenito de la casa era Sacerdote, y gouernaua lo temporal, y lo espiritual, *vt pluri-*

Num. 52. Respondese, y satisfazese a la oposicion de la *l. 6. tit. 1. p. 2.*

Antiguamente los Reyes eran juntamente Sacerdotes.

F

bus

bus probant Tenas in epist. ad Hebræos, cap. 12. difficult. 3. sect. 2. Cornel. à Lapide, ibid. vers. 16. y otros muchos: de modo q̃ aquella ley no trata del intento para que se alega. Y si se mira con atencion, las dos jurisdiciones temporal, y espiritual siempre han estado diuididas, aun desde la ley de naturaleza; y siempre la espiritual ha sido superior y preeminente, y nunca los Sacerdotes estuuieron sujetos a los seglares, como prueua don Iuan de Valençuela *in d. tract. pro Pontifice part. 4. n. 104. cum multis seqq.* que por no ser necessario para nuestro intento, no nos detenemos en prouarlo.

Num. 53. Las dos jurisdiciones, espiritual y temporal siempre han estado diuididas, y la espiritual ha sido superior.

Y en las leyes de los Digestos se reconoce esta diferencia de jurisdiciones, *l. hæreditas, de petitione hæreditat.* ibi: *Principali, vel Pontificali, tamen Sacerdotium eo iure non erat sub temporali potestate, l. non distinguemus, §. Sacerdotio, de recep. arbitr. l. pen. de vacat. & excusation. mun. notat Rebuf. in rubric. de protectione concordatorum.*

Y acercandonos mas a las sagradas letras, fue grande la distincion destas jurisdiciones, y la superioridad de la espiritual, y Eclesiastica, como prueua copiosamente don Iuan de Valēçuela *d. 4. part. ex num. 109. cum multis seqq.*

Num. 54. Desde el principio de la Iglesia se reconociò la diferencia de ambas jurisdiciones espiritual, y temporal.

Y en la Iglesia Catolica desde su principio, y del tiempo de los Apostoles se reconociò esta diferēcia de jurisdiciones, è immunidad de los Eclesiasticos, como se mostrò en el primer articulo desde el num. 16. y assi no se puede dezir, que desde tiempo de Constantino començò la jurisdicion, y exempcion Eclesiastica.

Num. 55. El libre exercicio de la jurisdicion espiritual, y Eclesiastica començò desde tiẽpo de Constantino.

Y no es de creer que estos Autores tan doctos, y Iuristas ignoraron tantas decisiones Canonicas, y assi presumimos q̃ quisieron dezir, que començò desde Constantino la libre execuciō desta jurisdicion, porque si bien la auia antes, y vsauan della los Romanos Pontifices en quanto les era possible, pero la tirania de los Emperadores Gentiles no les dexaua gozar della, antes los martirizauan. Y que el intento destos Autores sea este, se colige del mismo *Zeuallos cap. 6. num. 6. &* 7. donde dize, que la Iglesia pudo eximir, y eximiò a los Clerigos *inuitis Regibus*. Luego no començò la jurisdicion por los Emperadores Christianos, sino por la Iglesia: y quando los Gentiles huuieran sujetado con su jurisdicion a los Sacerdotes falsos, no hazia esto argumento para prouar que no auia jurisdicion Eclesiastica antes de Constantino.

TER-

TERCERA OPOSICION.

Lo tercero se opone la *ley* 50.*tit.*6.*part.*1.donde hablando de la franqueza de los Clerigos,y sus bienes, dize: *E esto les dieron los Empedradores,y Reyes,y otros señores de las tierras,&c.* Num.56. Oponese de la *ley* 50.*tit.*6.*p.*1. a que se satisfaze.

Facilmente se desembaraçò deste argumento *Bobadilla lib.* 2. *cap.*18.*nu.*252.respondiendo,que en esto se errò la ley de la Partida.

Pero no es justo que lo presumamos de tan grandes Letrados, que compilaron las Partidas, y en todas ellas estuuieron muy atentos a las decisiones Canonicas;y en este caso especial reconocieron que toda immunidad Eclesiastica,y su inteligencia depende del Derecho Canonico,como consta *ex l.*54. del mismo titulo,y se ponderò desde el num.11. Num.57. Toda la immunidad Eclesiastica, y su inteligencia depende del Derecho Canonico.

Y asi respondemos.Lo primero,que alli no trata de sola la immunidad precisa, y estrechamente, como lo entendemos en este discurso;sino latamente de todas las franquezas, prerogatiuas,y priuilegios que los Principes han dado a las Iglesias,y sus Ministros,que todo esso comprehende la palabra *,franqueza,y franquear*;y en este sentido,ademas de la immunidad Eclesiastica,son tantas las franquezas, y prerogatiuas que las Iglesias, y Monasterios,y especialmente las nuestras,han recibido, y reciben cada dia de V.Magestad,y sus gloriosos progenitores, que se pudiera hazer vn copioso libro con su relacion. Y que este sea el sentido de aquellas palabras, consta del exemplar que trae, *Genes.*47.de Pharaon,que librò a los Sacerdotes de vn tributo que no tocaua a la immunidad,como en este tratado la entendemos,sino vn precio en pago de trigo,que pudiera entonces,y aora se pudiera lleuar,sin quebrantar la immunidad; y con ser asi,los eximiò del,que es muy ilustre exemplo para los demas Reyes,y Emperadores:y de otro modo explica este lugar *Suar. d.lib.*4.*cap.*20.*ex num.*10. que tambien redunda en fauor desta immunidad. Num.58. Los Principes seculares han dado y dan muchas franquezas a las Iglesias, que no pertenecen a su immunidad.

Lo segundo se responde,que aquella palabra,*dieron*, no solo significa donar,sino declarar,executar,y dar la possession a quiẽ le pertenecia,y era suyo el derecho, como dezimos, dar possession de los bienes,*l.*1.*de iurisdict. omnium iudic. l.*1.*ff. quorum bonorum*,y dar sentencia,y otras muchas cosas, *vt notat Rebuf. in l. sæpè* 52.*de verbor.significatione*. Mayormente en lẽguaje antiguo Castellano,de donde nacio entre gente no muy politica dezir,à fulano le dan loa,esto es dezir, reconocẽ q̃ es digno de alabãça. Num.59. La palabra, *dieron*, de la *l.* 50. *tit.*6.*p.*1.en que sentido se deua entender.

Tam-

Tambien *significat verbum, do, restituere quod alterius est, Romanus cons. 509. num. 8. & ibi Horatius Mandosius, Card. Tusch. pract. lit. D. conclus. 343. num. 1.*

QVARTA OPOSICON.

Num 60. Oponese de la epist. 54 de san Gregor. lib. 11. a q̃ se satisface.

LO quarto se opone la *epist. 54. aliàs 56. de san Greg. lib. 11. epistolarum scripta Ioanni defensori eunti in Hispaniam pro immunitate Clericorum*, dōde le persuade guarde las leyes Imperiales que sobre esto hablan, y las refiere todas: de donde coligen, que la exēpcion emano dellos, y que ansi lo confiessa san Gregorio, *& refertur in cap. de persona 11. q. 1.*

Num. 61. San Gregorio representa al Emperador Mauricio las leyes de los Emperadores para persuadirle la immunidad Eclesiastica, no por q̃ dudasse que tocaua a la Iglesia.

Este argumento tiene la misma solucion que el primero, y en especial en tiempo de san Gregorio, a quien tenia muy oprimido Mauricio, de quien se quexò grandemente al Emperador Phocas su sucessor: y para que la immunidad Eclesiastica tuuiesse efeto, y mejor se executasse, le persuade poniendole delante las leyes ciuiles, è Imperiales, no porque dudasse que esto toca a la Iglesia, como enseña el mismo santo Doctor *in cap. peruenit 11. quæst. 1. de quo inferius erit sermo, & in cap. fratris, cap. Sacerdotibus, eadem*; sino para ayudarse, y valerse de las leyes Imperiales, *cap. si in adiutorium. 10. dict. cap. quando 23. quæst. 4. cap. Principes 23. q. 5. cap. 1. de caus. poss. & propriet. cum similibus.* Y para que se reconozca esta verdad, y la vexacion que padecia el glorioso Pontifice, y que por redimirla, y no desagradar al Emperador temiendo mayores daños, se note la *epist. 62. lib. 2.* donde haze mencion del edicto tan impio deste Emperador, prohibiendo *milites Monachos firi*, en materia tan espiritual, y que ningũ Catolico puede dudar quan agena era de los Principes seculares, *vt probat Gueuara in d. propugnaculo Eccl. libert. assur. 1. §. 6. nu. 23.* Y el gran Doctor sin embargo la mandò publicar, confiando q̃ por este medio reduciria (como sucedio) al Emperador: y concluye su carta con estas palabras: *Ego quidem iussioni subiectus eãdem legem per diuersas terrarum partes transmitti feci, & quia lex ipsa omnipotenti Deo minimè concordat, ecce per suggestionis meæ paginã serenissimis dominis nuntiaui; vtrobique ergo quæ debetur exolui, qui Imperatori obedientiam præbui, & pro Deo quod sensi, minime tacui.* A quien esto mira, que marauilla le causarà que se valga con vn Iuez seglar de las leyes Imperiales *pro Ecclesiæ immunitate?* Mayormente que solo refiere lo vtil a la Iglesia, no otros capitulos de aquellas constituciones, que eran poco fauorables. De aqui se declara el *cap. peruenit 11. quæst. 1.* donde san Gregorio parece que

Num. 62. La ley en que el Emperador Mauricio prohibe a los soldados entrar en Religion la publica S. Gregorio aduirtiendo al Emperador ser cōtra la Iglesia.

Num. 63. Decalarase el c. *peruenit 11. q. 1.*

que admite la juridicion seglar sobre los Eclesiasticos, y hablando con vn lego defensor de Sicilia, dize: *Tunc te interponere debes, vt inter eos aut ipse cognoscas, &c.*

Pero es necessario aduertir, que ante todas cosas assienta la inmunidad Eclesiastica, y con su propia autoridad manda que se guarde, ibi: *Quòd si ita est, quia valdè constat esse incongruum, hac tibi authoritate præcipimus, vt denuò hoc facere non præsumas.*

Y luego añade las palabras arriba referidas que se puedé entender para que el defensor de Sicilia pro bono pacis los compusiesse extrajudicialmente, o que le dio juridicion para que cõ su autoridad y comission conociesse judicialmente de aquellas causas, como el mismo *san Gregorio lo hizo in cap. Menam 2. q. 5. & cap. istud est* 11. *q.* 1. y el Concilio *Carthag. in cap. petimus, eadẽ* 11. *q.* 1. *cap. Principes* 23. *q.* 5. *cap. significauit, de testib. cap. præter, §. verum, & ibi glos.* 32. *distin. glos. verb. non præsumat, in cap.* 2. *de iud. vbi Panorm. & communis Couar. in pract. cap.* 31. *n.* 4. *& alij communiter. Gueuara vbi supra assert.* 1. *§.* 7. *nu.* 41.

QVINTA OPOSICION.

LO Quinto se puede oponer el cap. de capitulis. 10. distin. ibi: *Leo IIII. ita scribit de capitulis, vel præceptis imperialibus vestris, vestrorumq; Pontificum prædecessorum irrefragabiliter custodiendis & conseruandis, quantum volumus, & valemus, Christo propitio, & nunc, & in æuum nos conseruaturos modis omnibus profitemur; & si fortassè quilibet aliter vobis dixerit, vel dicturus fuerit, sciatis eum pro certo mendacem.* Para entender este capitulo, se ha de suponer que los Emperadores Carolo, y Ludouico con grande zelo de la Religion Christiana, y para que los Eclesiasticos viuiessen con la rectitud y virtudes que pedia su estado, juntauan muchos Concilios de Obispos, amonestandoselo, y rogandoselo la santa Sede Apostolica, que aprouaua las leyes Imperiales que en estos Concilios se hazian, *vt constat ex Capitularibus Caroli, & Ludouici lib.* 7. *cap.* 104. Y estas leyes Imperiales, y Capitulares dize el Pontifice Leon IIII. *in dict. cap. de capitulis*, que se guardaran como Eclesiasticas hechas con autoridad Apostolica, y aprouadas por el Romano Pontifice, como prueua doctamente *Baron. tom.* 9. *anno* 819. *per totum Iacob. Gretserus de immunit. Eccles. lib.* 2. *cõsiderat.* 11. *prope finem vers. quam autem, & cõsequẽter addit dictos Imperatores fuisse obseruãtissimos Ecclesiæ iurisdictionis, nec causarum cognitionem sibi arrogasse, quin potiùs abiecisse, vt patet ex lib.* 5. *cap.* 33. *&* 34. *in Capitalaribus Carolo, & Ludoui-*

Num. 64. Puedese oponer del cap. *de capitulis* 10. dist. a que se satisfaze, y explica.

Num. 65. Los Emperadores Carolo, y Ludouico, como tan obseruãtes de la inmunidad Eclesiastica, hizieron leyes muy fauorables a la Iglesia cõ autoridad Apostolica, y aprouandolas el Romano Pontifice

Num. 66. A instãcia de la Iglesia y cõ su aprouaciõ puede el Principe secular hazer leyes fauorables a la Iglesia.

douico. Lo mismo se colige de Nicolao ad Michaelem Imperatorem *in cap.quoniam* 10.*distin.* & *in cap.cùm ad verum.* 96. *distin.* Y esto es general en todas las leyes y estatutos que se hazen cõ intervencion del braço Eclesiastico, y su aprovacion legitima, *vt probat latissimè Carol.de Grass.de clericatu effectu* 2.*nu.*183.*cum seqq.* Tenemos apud nos vn exemplar muy adequado entre otros, que con ser la causa de diezmos tan espiritual, y todos los seglares incapazes de su conocimiento, *cap.prohibemus*, *c. tua de decimis.l.*56.*tit.*6.*part.*1. Con todo esso de consentimiento de la Iglesia, y a su instancia dispone la *l.*1.*tit.*5. *lib.*1. *Ordinam.* que todos los paguen, y pone penas, q̃ es ayudar a la Iglesia ad eius requisitionem, y como impartiendo el braço seglar *in adiutoriũ, vt notat ibi Didacus Perez verb.ocuparen, Tapia tit.de decimis nu.* 7.& 8.*Guido Pap.decis.*288.*Federic.de Senis cons.*245.*nu.*3. *Afflict.decis.*24.*nu.*8.*Capitius decis.*20.

SEXTA OPOSICION.

Num. 67. Otras oposiciones a que se satisfaze en el art. 2.

PVedense oponer muchas exacciones que parecẽ tributos, y se han impuesto, è imponen en estos Reynos sin licencia de su Santidad, como son los Estancos de la pimienta, naypes, subida de la moneda, Puerros secos, y mojados, derechos del sello Real en las provisiones que pagan tambiẽ los Eclesiasticos, y otras muchas cosas, assi por leyes y prematicas, como por otros medios. De donde se colige, que V.Magestad tiene derecho para cargar tributos, o por la Regalia, o por costumbre, o por la reservacion y juridicion politica que quedò en los Principes seculares, quando dieron a la Iglesia la inmunidad, segun se dize en contrario.

A este argumento se ha de satisfazer en el Articulo segundo desta alegacion, discurriendo por todos los explares y similes q̃ se traen, y mostrando que no pruevã en manera alguna lo que con ellos se pretende, y assi no lo fundamos en este lugar.

Y menos deuen embaraçar contra esta verdad algunos Autores que se alegan, para provar que esta exempcion se originò de los Principes Christianos. Muchos dellos no lo dizen absolutamente, y se han de interpretar, que ayudarõ a la Iglesia, para cõseguir con paz lo que le pertenecia por derecho divino, y humano, y assi lo reconoce Belarm.d. cap. 28. in fin. Zevallos, y Salgado en los lugares arriba referidos, y hablãdo de los Autores desta Monarchia, assi Teologos como Iuristas, tan solamẽte alegò el Padre Francisco Suarez *por esta sentencia contraria a Palacios*

lacios in 4.*distin.*25.y hablando della *dict.lib.*4.*cap.* 4.*num.*2. y censurandola dize, *Asserere ausus est*, y concluye, *perniciosa est, & minimè probanda.*

Y caso negado que huuiera otros deste parecer, ninguno saca por ilacion que quedò reseruada a los Principes Christianos alguna potestad, o juridicion politica temporal para limitar, o declarar esta excepcion, ni caso imaginable para cargar con tributos al Clero sin licencia de la Iglesia, antes todos conformes dizen lo contrario, como queda aduertido num.21.

De quanto en este Articulo se ha dicho, colegimos la conclusion, euidente, que el Principe secular, por soberano Monarcha que sea, no puede cargar el Clero con tributo, sisa, o otra exaccion, en ningun caso, ni por ningun titulo imaginable, sin que preceda expressa licencia de la Iglesia conforme a los sagrados Canones, y Bula de la Cena. Conclusion del artic.1.

ARTICVLO SEGVNDO.

Que la ley del papel sellado es tributo, y no obliga al Clero, y por esso, y ser oneroso, y otras causas, es contra la exempcion Eclesiastica.

SVponese. Lo primero, que la palabra, *tributum*, aunq̃ strictè & propriè *dicitur illud, quòd Principi soluitur ratione fundi, aut soli, glos. in l.* 1.§.1.*verb. pendant, de public. Abb. in c. de terra, nu.*3.*de decimis, & copiosè probat Valençuela in tract. pro Pōtifice p.*4.*n.*145. pero regularmēte es muy lata y general, como aduierten los Doctores *in l.*3.*de censib. l.*2.§.*hoc etiā, C. de offic. Præfect. Africæ, l. annonas, C. de erog. milit. ann. lib.*12.*Berthac. de gabel. in prælud. nu.* 5. *Gut. in eod. tract. q.*1.*nu.*6.*Rebuf. in l. eum qui vectigal. de verb. sign. Menoch. cons.*1047.*n.*7.*dictū à ttribuendo, quod latissimū est.* Y assi tambien comprehende los tributos que se pagan sobre las heredades por pacto, o condicion con que se dieron, o por otro titulo justo, y destos no se duda que passan a la Iglesia con aquella carga, *cap. si tributum* 11.*q.*1.*c. conuenior, cap. tributum* 23.*q.*4.*glos. & DD. in cap.*1.*de immunit. Eccles. Azeued. in l.*11.*tit.* 3.*lib.* 1.*Recopil. Gut. pract. lib.*1.*cap.*3.*Suarez in defensorio fidei lib.* 4.*c.* 20.*& cap.*21.*Grassis de effect. cleric. effectu* 3.*num.*279.*Barbosa de iure Eccles. lib.*1.*c.*39.§.5.*num.*57.*& seqq. Narbona in l.*35.*tit.*3.*lib.*1.*Recop. glo.*4.*nu.*2.*&* 23.*Ioan. Bapt. Ciarlinio controuers. forens. c.*103.*num.*7.*Baldellus de legib. disput,*34.*ex nu.*6.

Num.68. La palabra, *tributum*, aunque estricta y propiamente denota lo q̃ se paga al Principe, es muy lata y general.

Num.69. La palabra, *tributo*, compr hen de los que estan sobre bienes raizes, y estos bienes passandose a la Iglesia, passan cō su carga.

En este discurso entendemos por tributo qualquier carga, pen- Num.70.

En este discurso en que sentido se entiende la palabra, *tributo*.

pension, ò cãtidad que se paga al Principe para sus gastos y expẽsas, o para negocios de la vtilidad publica de guerras, o otros similes, en que entra todo genero de contribucion, quier sean cargas personales, quier Reales, sobre las possessiones que pagã al Principe ex vi Regiæ iurisdictionis; o mixtos, que tienẽ carga personal y real de haziẽda, seã gauelas, sisas, aut quouis nomine nuncupẽtur; de todos hazen mencion, y ponen exemplos, *l.1.l. rescripto, §. sciẽdum, de mun. & honor. l. fin. de cens. l. 4. C. de dign. lib. 12. Alciat. in tit. C. de præp. Sacri Cub. lib. 12. Cuiat. in l. fin. C. de fabric. lib. 12. Grassis de effect. cleric. effectu 3. in princip.* y los Doctores *in cap. non minùs, & cap. aduersus, de immunitat. Eccles.* y en los demas Canones que tratan desto, en especial sobre la Bula *in Cœna Domini*, y de todas estan libres las Iglesias, Eclesiasticos, y sus bienes conforme a todos derechos, de que en sus lugares se harà mencion.

Num. 71. Quando vna disposicion contiene diuersos casos sin dependencia el vno del otro, puede suceder q̃ en el vno sea injusta, y no en el otro.

Lo segundo se supone, que qnando vna ley, sentencia, o disposicion tiene muchos casos, oraciones, o capitulos, que vno no depende precisamente del otro, y puede sin el ser, y passar, se dizen diuiduos, y suele suceder que vno sea justo, otro injusto; vno grauoso, y digno de apelacion, y otro no; otro que no sea contra la inmunidad Eclesiastica; otro que lo sea, y cada vno tiene diferente razon final, e impulsiua independente, *l. etiam 30. §. ex causa, de muneri b.* ibi: *Si species, in qua pupilla in integrum restitui desiderat cæteris speciebus non cohæret, nihil proponi, cur à tota sententia recedi actor postulans audiendus sit, & ibi DD. Afflict. decis. 128. nu. 4. Capytius decis. 51. nu. 5. Abb. cons. 75. lib. 2. Anton. de Amato resolut. 9. ex num. 21.*

Num. 72. La ley del papel sellado tiene dos proposiciones cada vna con su razon distinta: la vna de legalidad, y la otra para socorrer la necessidad publica.

Esta ley del papel sellado tiene dos proposiciones, cada vna con su razon final, e impulsiua, cada vna por si independente de la otra, y sin ella puede ser, y tener fuerça; ni vna no conduze, o encamina para el fin de la otra.

La vna proposicion es, que se hagã los actos judiciales y extrajudiciales en papel sellado para euitar los fraudes, q̃ es el fin que pretende la ley. La otra, que se pague vn grande interes; y el fin desta proposicion es el aliuio de los vassallos, y de la Real hazienda, escusando nueuas contribuciones, y valiendose V.M. deste interes para reparo de la Real hazienda tan exhausta con guerras cõtinuas en todas partes, como parece de la declaraciõ arriba referida, y concluye. *Y que por este medio se socorre igualmente al fin de la legalidad que se desea, y al aliuio de mi Real haziẽda, y de mis vassallos, que le tendran de nueuas contribuciones, &c.* Y assi trata de socorrer a dos daños; vno de la falta de legalidad, y otro de

la

la falta de hazienda, y de arbitrios para socorro de las necessidades publicas de guerras, y otras. Quien puede dudar que lo vno no tiene dependencia de lo otro, ni se encamina como medio proporcionado que conduce a lo otro, pues se podra reparar el daño de las falsedades con esta ley, sin q̃ se lleuaran los ocho, quatro, o dos reales por el pliego sellado, como se haze en el Reyno de Milan, donde dizen, que los processos se sellan para mayor legalidad sin interes, o precio alguno? Y oy en esta ley de los sellos se ha declarado que los pliegos de oficio no cuesten mas que dos marauedis, y lo mismo se lleue a los pobres de solemnidad: de modo que ser sin interes alguno, o cõ la costa verdadera, no diminuyera la legalidad. Num. 73. Exẽplar del papel sellado de Milan.

Y tomando esto mas atras, la costumbre de sellar las escrituras publicas para euitar las falsedades, es tan antigua, que haze della mencion, y refiere se vsaua en el pueblo Romano el Consulto Paulo *lib. 5. sentẽt. tit. 25. §. amplissimus ordo*. Y lo notò Cuiacio en este lugar: *Amplissimus ordo* (dize Paulo) *decreuit, eas tabulas, quæ publici, vel priuati contractus scripturam continent, adhibitis testibus ita signari, vt in suma marginis ad mediam partem perforata triplici lino constringatur, atque impositum super linum ceræ signa imprimantur*. Lo mismo que Suetonio cap. 17. *Aduersus falsarios tũc primum repertum ne tabulæ, nisi pertuso, ac ter lino per foramina traiecto obsignarentur, vbi Beroaldus, & Marc. Ant. Sabel. plura addiderunt*. Y Cassiodoro *lib. 12. variar. epist. 21. ad finem. Exemplar* (inquit) *velut annulis, ceris imprime, vt sicut vultus expressa non possunt signa refugere, &c*. Y de los tastamentos ay mencion *in l. ad testiũ, §. si ab ipso, cum seqq. & l. sequenti de testam. Paulus lib. 4. sent. tit. 6. vbi docte Cuiac*. y se vsa en los testamentos cerrados, *etiã apud nos, l. 24. tit. 1. part. 6*. de que ay tanto escrito *à Doctoribus nostris, & exteris*; y todo esto se hazia y haze para mayor legalidad, y no la pierde por no lleuar interes tan crecido. Num. 74. La costumbre de sellar las escrituras publicas para euitar las falsedades, y fraudes es muy antigua.

La otra, que es la necessidad, y diminucion de la Real haziẽda, y para su remedio se elige este arbitrio, y sobrellevar a los vassallos de otros tributos, es independiente de la solemnidad, y legalidad de los instrumentos, ni conduce para este fin lo q̃ excede de la verdadera costa.

Lo segundo se supone, que la primera proposiciõ de la legalidad que por este medio se pretende, no lleuãdose interes, o solo lo que tiene verdaderamente de costa, tiene muchos casos, y cuentos, y sobre todos se ha de vèr si en algunos, quales, y quando obliga al Clero como ley politica, de que se tratarà en su lugar.

Que la ley de los sellos señalando precios al papel sellado, impone verdadero tributo, y no comprehende al Clero, porque fuera contra su immunidad.

§. I.

Num. 75. La ley del papel sellado en quanto al interes induze tributo, y no obliga al Clero.

EN quanto a la segunda, que es el interes tan excessiuo, y no correspondiente al trabajo, y costa del sellarlo, y que està muy independente de la solemnidad, y legalidad de los instrumentos, como se ha dicho: Para entender bien su disposicion, deuemos conforme a derecho mirar la prefacion, y

Num. 76. De la prefacion de la ley se colige su fin y principal intento.

proemio de la ley, porque della se colige su principal intento, y substancia, *l. fin. vbi Bald. notab. 2. de hæred. inst. l. 1. de iust. & iure, Bart. in l. demonstratio falsa, §. quod autem, de cond. & demonstr. Seraph. decis. 1337. num. 7. Tusch. lit. P. conclus. 892. ex num. 2. & alii communiter.*

Num. 77. De la prefacion de la ley del papel sellado se colige que es tributo.

Y mirando esto se vè que es conocido tributo, porque la prefacion da la causa, y dize: *Y considerando auer llegado a estado mi Real hazienda con los gastos que me han ocasionado y ocasionan tã continuas guerras en todas partes, para la defensa de la Religion, y de mis vassallos.* De que se colige claramente el intento de cargar interes tan crecido para remedio de las necessidades publicas que se dize aprietan con guerras, &c. y assi es tributo conocido conforme se declarò al principio deste articulo.

Num. 78. Deuese atender a la causa final, y principal de la disposicion.

Luego deuemos mirar la causa final, y principal fin q̃ cõ esta disposicion se pretende, *l. si in argento de aur. & arg. legat. l. oratio, de spons. cap. merito 15. q. 1. Bald. cons. 115. vol. 1. Craueta cõs. 113. num. 14. melius cons. 331. num. 8. omnino videndus*, y concluye: *Denique nihil rei est, cui non finis præsit.* Y dixo bien *Giurb. ad consuet. Messan. in proœm. num. 4. & seqq. cap. 1. glos. 4. part. 1. numer. 112. quod finis omnia ad se trahit.*

Num. 79. La causa principal, y final de la la ley de los sellos es socorrer las necessidades publicas, y assi es tributo, y por subrogarse en lugar de otros, y assi no se puede cobrar del Clero.

Y añade la ley, *Que por este medio se socorre al aliuio de mi Real hazienda, y de mis vassallos, que le tendrán de nueuas contribuciones.* Luego la principal causa, y fin essencial, es remediar el daño publico, y aliuiar los vassallos de otras cargas, y contribuciones q̃ auian de pagar, y fueran verdaderos tributos, en que no puede auer duda; luego este lo es, pues se subroga en lugar de los otros, y para euitarlos: y no puede tener mayor fuerça, ni diferente inspeccion que ellos, *l. sicum, §. qui iniuriarum, ff. si quis caut. copiose Tiraq. de primog. q. 40. ex num. 43. Tusch. lit. S. conclus. 756. don Iuan de Solorçano de iure Indiarum lib. 2. c. 23. num. 24.* Y es tan cierta esta dotrina, quanto recibida sin contradicion. De todo lo

lo dicho se forma vn argumento al parecer euidente. Tributo es sustancial, y essencialmente el que se paga al Principe para remedio de las necessidades publicas, guerras, y otros daños q̃ padecen el, y sus vassallos, como concuerdan todos, y se prouò. Sed sic est, que este interes del papel sellado se haze con este fin expresso en la ley; luego es tributo. Si lo es, luego no se puede cargar al Clero, ni cobrar del. Y se esfuerça esta razon valientemente con lo que se dirà en la respuesta a la quarta oposicion num. 133. & seqq. No es este argumento sofistico, que procurando asirle, se desvanece; sino fundamento solido, que con su luz se manifiesta, y mientras mas se caua en el, tiene mas fuerça, y se sienta en el entendimiento con todo reposo, y le deue abraçar la voluntad deseosa del acierto.

Y se fortalece este argumento, porq̃ si se diera lugar, y abriera puerta a la interpretacion contraria, se fenecia totalmente la immunidad Eclesiastica, y todos los Canones, y censuras sobre ellas promulgadas, y la licencia de la Iglesia, y todo quedara frustrado, y sin efeto, pues era facil, y sin genero de dificultad en auiendo qualquier necessidad publica, promulgar vna ley, y proueer con ella, y con su color alguna disposicion al parecer conueniente, y cargarla con estipendio, e interes para su execucion en toda la cantidad necessaria para el remedio de las necessidades publicas sin echar otras sisas: y aliuiando al pueblo de otras contribuciones, cargarle desta, como lo especifica la de los sellos, y compeler al Clero para la paga, con titulo de que es ley, y tassa del Principe, que todos deuen guardar. Quien no vè la deformidad que esto tiene, y que es propiamẽte lo que especificò la Bula Cœnæ Domini, *quæsito colore*, como en su lugar se dira? Y no se deue atender a las palabras con que se impone el tributo, sino a la verdad, y substancia que tiene, *l. si ire leges, de legibus, l. non dubium, C. eod. plus enim debet valere quod agitur quàm quod simulatè concipitur, l. 1. & tit. C. plus valere, c. Marciõ 1. q. 1. c. intelligẽtia, de verb. sign. intelligentia, inquit, dictorũ ex causis est assumenda dicendi: quia non sermoni res, sed rei est sermo subiectus, Franchis decis. 228. num. 3. Giurb. ad consuet. Messan. in procemio ex num. 4. Surd. cons. 431. n. 35.* aunque fuera necessario impropiar las palabras, *§. nunc autem admonendi, vbi glos. verb. de iure, inst. quibus alienare licèt vel non*: Y assi este modo de violar la libertad, e immunidad Eclesiastica, tambien es lo que dize la Bula. *indirecte*, q̃ es quando verbis nõ apparet; tamẽ re ipsa fit: y lo declarò doctamente *Franc. Suarez d. lib. 4. cap. 33. ex num. 6.* donde parece que tenia esta ley presente, y prueua que es violaciõ indirecta,

Num. 80. Si se abriesse puerta a que el Principe a titulo de ley grauasse con tributos al Clero, feneciera la immunidad Eclesiastica.

Num. 81. No se deue atẽder a las palabras con que se impone el atributo, sino a la verdad, y substãcia.

recta,& *per circuitum, & in casu simili copiosè multis relatis Mastrillo de magistratib.lib.1.c.22.n.44. concludens esse tributum; nec in nomine vim fieri oportere*. Pues con pretexto de piedad y remedio publico se introduzira principal y essencialmente carga intolerable al Clero: y assi en esta materia de inmunidad lo dizen expressamente los Doctores, de quibus infra proximè.

Fundamento segundo del Articulo segundo.

Num. 82. La comun accepcion tiene mucha fuerça para interpretar qualquier disposicion.

EL Segundo fundamento se forma de la comun accepcion que tiene grãde fuerça en interpretar vna ley, o qualquier otra disposicion, *l.cùm quidam, §.quod dicitur, de adquirend.hæreditat. & ibi Aretin.notab.5. & alij communiter.* Beroius *cons.185.num.13.lib.3.*

Num. 83. La ley del papel sellado segun la comũ accepcion es el tributo mas grauoso de quantos se han conocido.

Y ninguno ha dudado que esta carga y costa del papel sellado es el mayor, y mas grauoso tributo de quantos se han conocido en esta Monarchia, y con este nombre califica otra ley simil, *Bertachino de gabellis part. 8. membr. 1. in tit. gabella iudiciorum, vel litis, tom. 12. tractatuum Doctorum, Mastrillo latissimè de magistr. lib. 1. c. 22. per totum, doctè & nouissimè Baldellus de legibus disput. 38. nn. 3.* Y es digno de toda ponderacion lo que escriuen *Bodino lib. 6. de Republic. c. 2. Sextino de regal. lib. 2. num. 66. cum seqq.* que auiendose propuesto a Carolo Rey de Francia hiziesse ley, imponiendo derechos a los autos judiciales, y mayores a la sentencia difinitiua, con pretexto de atajar los pleytos, e impedir los muchos que auia, y de socorrer las necessidades publicas que le apretauan, lo admitio, y començò a vsar, y reconociẽdo la comun accepcion que le juzgaua por tributo y daño comun que padecian los juezes y litigantes, *assiduis querelis motus*, le quitò.

Num. 84. Exẽplar de Carlos IX. Rey de Frãcia que echò vn tributo sobre los autos judiciales, y por las comunes quexas del Reyno le quitò.

Num. 85. Qualquier carga que se echa para el Principe, o necessidades publicas, que excede al valor de la cosa sobre que se echa, es tributo de qualquier modo que le llamen.

Y generalmente qualquier carga que se echa, excediendo a lo que merece, y se aplica al Fisco para el Principe, o necessidades publicas, es verdadero, y sustancial tributo, quouis nomine nuncupetur, vt ex communi Theologorum, & iuris peritorum sententia, *copiosè probat Mastrillo de magistr. lib. 1. cap. 22. num. 46. & seqq.* Inde colligitur, que no comprehende a los clerigos, aũque sea pro vrgentissima necessitate & causa, y con la misma autoridad de todos los Doctores lo assienta por cierto *Mastrillo d. c. 22. nu. 39. & seqq. & num. 49.*

Num. 86. El tributo que se echò en Olanda en el papel sellado

Y acercandonos mas a nuestro propio caso del papel sellado, que dizen se vsa en Olanda por las necessidades publicas, le llama sin dificultad alguna verdadero tributo, vn escrito que salio

lio en defensa de V. Magestad, y se dize fue por orden del Marques de Aytona, en que responde a Ericio Putaneo, y a lo que escriuio contra esta Monarchia, y gouierno de los Estados de Flandes en su statera belli & pacis. do para las necessidades publicas, lá tienen por tal, y la llaman assi.

Tercero fundamento del Articulo segundo.

EL Tercer fundamento y eficacissimo consiste, en que este sentido y declaracion de tributo, no solo es verdadero, sino forçoso para no caer en otro mayor inconueniente, pues lo fuera dezir que sin necessidad publica se auia puesto este interes al papel sellado solo para grangeria; lo qual fuera ilicito, y pecado grauissimo, siendo el precio tan excessiuo, si no tuuiera este fin de las necessidades publicas, aunque se cobrara de solos los seglares, como arguye *Ripa in casu simili tract. de peste, tit. de remed. ad cons. ruan. vbert. nu. 177.* y le sigue *Surdo cons. 321. nu. 27.* y le parece muy notable a *Barbosa in l. diuortio, §. si vir, num. 30. vers. vlt. solut. matrim. Bursat. cons. 42. nu. 19. in fin. & cons. 321. nu. 31. Fustasus de collectis 4. p. q. 1. à num. 48.*

Num. 87. Poner precio excessiuo del papel sellado fuera pecado grauissimo, si no se huuiera hecho para socorrer las necessidades publicas: y assi necessariamente se ha de conceder que es tributo para este fin.

Y assi es forçoso dar interpretacion, por la qual sea visto el Principe obrar recta y legitimamente, *vt argument. l. si duo, vbi Bald. de adquiren. hæredit. & alijs rationibus probat Surdus dict. cons. 321. num. 30. & seqq. Crauet. cons. 702. nu. 4. lib. 5. Lancelot. Gallia cons. 1. à num. 58.* Mayormente de Monarcha tan Catolico Zelador de la Religion, y de Consejeros tan doctos, prudentes, y pios absit omninò creer, ni sospechar culpa, sino como concluye Surdo, *sumi debet omnis bona præsumptio, & sanctè est iudicandum, proinde non debet in alicuius mentem cadere, quod respexerit ad lucrũ.* De donde se infiere, que siendo tributo y carga, no se puede cobrar de los Eclesiasticos por su exempcion, y las razones referidas.

Num. 88. Siempre se ha de hazer interpretacion, por la qual se ha visto el Principe obrar rectamente.

Y caso negado que el interes no fuera para las necessidades publicas, sino solo para grangeria de la Real hazienda, aun para los legos era injusta, *cap. erit autem lex. 4. distin. Thom. & Theolog. 1. 2. q. 95. art. 3. & 4. & 6. maximè Vazquez 1. 2. tom. 2. disput. 155. c. 1. ex num. 6. Castro de lege pænali cap. 1. Surd. & alij*, en que no ay opiniones, quanto mas para los clerigos, *vt fatentur omnes in cap. Ecclesia sanctæ Mariæ, de constit.* y por cosa indubitable, y supuesto necessario le pone *Suarez dict. lib. 4. c. 16.* en muchos lugares, *Grassis de effect. cleric. effectu 2. n. 265. cum seqq. Montealegre in praxi cap. 9. num. 51.*

Num. 89. La ley que impone interes, solo para grãgeria de la Real hazienda, y no para necessidades publicas, es injusta.

Num. 90. La ley ciuil se dize ser cõtra la inmunidad Eclesiastica, quando graua al Clero cõ alguna exaccion, o carga nueua.

EL Quarto fundamento es, porque la ley ciuil se dize contra exemptionem & libertatem clericorum, quando les impone alguna carga nueua que les graue cõ interes, o otro perjuyzio, doctrina que no necessita de prueua, porque es notoria, & multis relatis la afirma Grassis *d. effectu* 2. *num.* 239. *Suarez dict. c.* 16. *nu.* 19. y que es recibida de todos afirmat, *& copiosè probat. Castillo tom.* 7. *de tertijs cap.* 9. *nu.* 5. *& seqq. maximè quando subduntur oneri sicut seculares, Duardus in Bulla Cœnæ lib.* 2. *Canone* 15. *q.* 19. *num.* 11. *& alij quos refert, & sequitur Castillo dict. num.* 5. *& seqq.* Y assi la ley que manda pagar interes pro aliquo actu, es gabela, y onerosa al Clero, doctrina comun de Baldo, y los Autores que sigue *Grassis d. effect.* 2. *nu.* 475. y quando facit eorum conditionem aliquo modo, aut ratione deteriorẽ, vt multis probat. *Surdus cons.* 2. *num.* 22.

Num. 91. Quando la ley ciuil tiene duda si graua, o no al estado Eclesiastico, se puede pedir declaracion ante el superior Eclesiastico.

Y no solo quando el perjuyzio, è interes es cierto, sino quando estuuiessemos en caso de duda, sobre si ay perjuyzio, se puede pedir declaracion ante el Superior Eclesiastico, para que declare los Clerigos no estar comprehẽdidos, *Anchar. cons.* 115. *nu.* 8. *in fin. Ioan. And. & Gemin. in cap. fin. de immunit. in* 6. *Butri. & Imola in cap.* 1. *de consuet. Felin. qui multis relatis dicit communem in cap. Ecclesia sanctæ Mariæ num.* 117. *& seqq. copiosè Grassis d. effectu* 2. *nu.* 512. Y en caso de duda se ha de declarar pro immunitate Ecclesiæ, segun la comun de los DD. *in l. placet, C. de sacrosanct. Eccles. Abb. Corn. Crauet. Grammat. & alij per Bursatum cons.* 186. *num.* 28.

Num. 92. En caso de duda se ha, y deue declarar en fauor de la inmunidad Eclesiastica.

Num. 93. Aunque la ley ciuil sea hecha para obuiar falsedades, si estorua al Clero su libertad o les pone temor de vsar della, es contra su inmunidad.

Y lo que mas es, que se dize la ley contra immunitatem, por el mismo caso que reddit clericos timidiores ad agendũ, vel operandum liberè, y les pone embarazo, elegantemẽte pluribus relatis *Felin. in dict. cap. Ecclesia sanctæ Mariæ num.* 42. *vers. fuit, &* §. 69. *& alijs relatis Gueuar. in tract. propugnaculum libert. Ecclesiæ assert.* 1. §. 1. *num.* 9. *cum seqq. & alij plures quos recensent, & sequitur Surdus dict. cons.* 2. *num.* 25. Donde añade, que procede esto, aunque la ley sea general sin especificar a los Clerigos: y que reddere eos timidiores ad operandum liberè sea contra la inmunidad de la Iglesia, es comun opinion de todos los Autores, como reconoce *Grassis d. effectu* 2. *nu.* 73. *& Castillo d. cap.* 9. *nu.* 5. *& seqq. Baldellus de legib. disputat.* 339. *nu.* 22. *disput.* 39. Y procede esta doctrina, aunque la ley se haga ad obuiandum fraudibus, que se dà por causa en esta del papel sellado, como prueua doctamente con muchos y graues Autores, *Surd. d. cons.* 2. *num.* 82. *vers. &*

contra

contra Bartolum, & num. 33. & colligitur ex dict. cap. Ecclesi sanctæ Mariæ, & alijs iuribus referendis, con que se satisfaze a la razon desta ley de papel sellado, q̃ dize se haze para obuiar a los fraudes y falsedades.

Y juntando todas estas decisiones, quien puede dudar que esta ley en quanto carga cõ tanto interes a los clerigos, les es muy perjudicial, y onerosa en grande cantidad, y les impide cobrar su hazienda, y contratar, que por no dar poderes, y litigar, les es fuerça perder mucha della, & reddit eos timidiores ad exigẽda debita, mayormente quando estan repartidas en muchos deudores, y a los legos mas audaces para no pagar, es tan claro y patẽte, que seria escusado prouarlo.

Y de todos estos fundamentos se deduze, que esta carga es contra la inmunidad Eclesiastica de qualquier modo que se cõsidere, o como tributo para las guerras, o gastos publicos, o caso negado que se mirara no para ellos, sino para grangeria de la Real hazienda, o como grauamẽ tan perjudicial y oneroso: y finalmente a qualquier luz que se mire, y viso que se considere, es euidente contrauencion a la exempcion Eclesiastica, y no puede comprehender al Clero, ni ay caso en que esta ley le obligue en la parte que carga el papel sellado interes tan excesiuo, que si fuera solamente la costa verdadera y necessaria, casos ay en que la ley comprehende a los Eclesiasticos, como luego se dirà.

Num. 94. La ley de los sellos de qualquier manera que se considera graue al estado Eclesiastico, y es cõtra su inmunidad.

Satisfazese a los argumentos contrarios.

PRIMERA OPOSICION.

Que la ley ciuil obliga a los Eclesiasticos, quando dà forma à los contratos: declarase quando, y en que casos.

§. 2.

Contra esto se opone. Lo primero, que esta pragmatica del papel sellado es ley, y como politica obliga al Clero quã do introduze solemnidad en los contratos y actos, segun la comun y recibida doctrina.

Para satisfazer a este argumẽto, se supone. Lo primero, que ay mucha variedad de opiniones sobre aueriguar quando, y como, y quales leyes politicas de los Principes seglares obligan a los Eclesiasticos; y de que principios; y porque razones se origina esta obligacion, de que tratan copiosamente *Panorm. y todos*

Num. 95. Quado, y como las leyes del Principe secular obligan a los Eclesiasticos.

in cap. Ecclesiæ sanctæ Mariæ, de constit. Nauar. cons. 3. de constitut. conclus. 3. Couar. in practic. cap. 33. Azor tom. 1. lib. 5. cap. 12. & tomo 2. lib. 9. cap. 7. c. 8. & 9. Molina tract. 2. de iustit. disput. 31. Sayrus in Claui Regia p. 1. lib. 3. c. 4. n. 16. Vazquez q. 1. 2. disput. 167. c. 4. Salas de legib. disput. 14. sectio. 8. n. 94. Suarez de legib. lib. 3. c. 34. & in defensor. fidei lib. 4. c. 20. Bonacina tom. 2. disput. 1 q. 1. punct. 6. à nu. 2. Castr. Palao tom. 1. tract. 3. disp. 1. punct. 24. §. 6. à un. 2. Laiman lib. 1. tractat. 4. cap. 13. Bardello de legib. disput. 33.

Num. 96. La ley del Principe secular obliga al Eclesiastico, siendo justa, y con vtilidad comũ, no expessandola, ni en fuerça de ley tẽporal.

Pero no lo disputamos a causa de que para este discurso no es necessario, pues todos concuerdan en vna verdad sin contradicion, que estas leyes obligan, siendo justas, y en bien comun de la Republica, de que reciben vtilidad Clerigos y seglares, y ella es general sin especificar a los Eclesiasticos, y de que no se les sigue carga, o perjuyzio considerable, antes regularmente les es vtil, y mayor el prouecho que el perjuyzio, y este es raro, y pequeño, y per accidens, como se colige de todos los Autores arriba referidos. Y la razon es, porque no se trata principalmente de cargar al Clero, ni se le sigue principaliter perjuyzio: y el intento es hazer vn decreto justo para bien de la Republica, y accidentalmente, & in cõsequentiã topa con el Clerigo, el qual la deue guardar, no en fuerça de ley temporal, sino como miembro de la Republica, y conformidad que en ella deue auer entre los Ciudadanos para su bueno y politico gouierno; y assi se colige del *cap. quo iuri 8. distin.* y es recibida de todos *in d. cap. Ecclesiæ sanctæ Mariæ*, y Gregorio Lopez refiriendo otros *in l. 55. tit. 6. part. 1. verb. en las puentes, latè Suar. d. c. 16. per totum, Marta d. 4. p. casu 1. n. 48. & seqq. vbi latè Franc. decis. 9. p. 1. n. 3. Grasis de effectu cleric. d. effect. 2. ex nu. 265. Salas de legib. disput. 14. sectio. 8. n. 10. Laiman lib. 4. tract. 9. n. 3. Barb. de iure Eccles. lib. 1. cap. 39. §. 1. n.*

Num. 97. La ley del Principe secular no se dize prejudicar al Eclesiastico, quãdo el perjuizio es pequeño y accidental, y quãdo muchas vezes le trae vtilidad, aũque algunas vezes no la trayga.

52. donde alega a los Modernos, & nouissime *Ioan. Baptist. Ciarlinus controuer. forens. cap. 31. n. 10.* y Baldello *dict. disput. 33.* Y estas leyes no se dize que prejudican a los Eclesiasticos. Lo vno, porque este perjuyzio pequeño y accidental, quod venit in consequentiam, non habetur in consideratione, porque principalmẽte no es pretendido por ley, *glo. communiter recepta in c. quãuis pactũ, de pactis lib. 6. verb. præiuditiũ*: y tambiẽ porque assi como tal vez no trae vtilidad, otras muchas la trae, que es propio iuris scripti, vel non scripti, como dixo elegantemẽte *Oldraldus cons. 284. num. 2.* distinguiendole de la prescripcion que siempre quita a vno, y dà a otro; pero la ley *omnibus, de Republic. æqualiter prouidet, prout casus & fortuna dederit, ideo per legẽ vnus nihil primariè acquirit, vel amittit, quod est proprium offitium legis, c. erit autem lex,*

Num. 98. Es propio de la ley, y derecho proueer igualmente a todos.

& ibi

& ibi DD.4.dist.l.1.C.ne liceat potent. l.1.C.de apochis public.lib.10.Oldr.cons.293.num.2.optimè Ioan.Garcia de expens.cap.9.num.43.Aimon de antiquitate 4.part.in princip.nu.3. Seraph. decis.410. ex num.1.Coccinus decis.400.Grass.d.effect.2.num.189.cum seqq.

Y se muestra por los exemplos, como en la tassa del pan, que vnas vezes accidentalmente haze que el Clerigo no venda el pan mas que à la tassa, que es justo, y otras vezes quando tiene falta de trigo, le aprouecha para comprarlo; y la ley no atendio al Clerigo, o al seglar, ni al prouecho particular del vno, o del otro, sino de toda la Republica, y a cada vno le toparà, *prout casus, & fortuna dederit.* Y mirandolo con atencion, ninguno recibe daño, o perjuizio, y a todos està bien igualmẽte, y lo demas fuera escãdalo, y daño general, *Grass.d.effect.2.num.266.* y dà la razon *ex num.491.cum seqq.* y es justo que como quiere gozar de la ley comprando a buen precio en tiempo que le falta trigo, la guarde quando le tiene, y à otros falta, *arg.d.cap. quo iure 8.dist. & ibi DD.* Y la regla natural, q̃ assi como goza del prouecho, deue acomodarse con el de los Ciudadanos, *l.secundum naturam, de reg.iur.Surd.cons.389.num.1.Belet.in disquisit.Clericali. §.2. n.28.Tusch.lit.O.concl.144.Rebuf.in proœm.ad Regias constit.glos.1.num.78.cum seqq.Ioan.Bap.Ciarlinius controu.forens. cap.45.nu.14.& relati à Mastrillo de magist.lib.1.cap.22.ex num.46.* Y en estos, y los demas casos la vtilidad es publica y comun; pero en lleuando parte el Fisco Real, es essencialmẽte tributo, como notan los Doctores referidos; y en mirando la vtilidad, o interes particular, no es ley, *cap.erit autem lex 4. dict. Suarez de legib. cap.6.n.8.& cap.7.ex n.4.Rota decis.50.n.7.& seqq.p.2.diuers.*

Num.99. Traese el exemplo dela tassa del pan.

Num.100. No es ley la que mira la vtilidad particular.

Lo mismo quando prohibe lleuar el trigo a los molinos de fuera, o sacarlo del lugar en tiempo de necessidad, parecera algo cargoso al Clero si le sobra trigo; pero no lo es en justicia; y vtil si le falta; *Couar.in reg.possessor.2.part.§.4.n.8.& 9.*

Num.101. Traese el exemplo de la prohibicion de sacar el trigo de los lugares en tiempo de necessidad.

Que el primogenito excluya al segundo, tal vez toparà con el Clerigo, que es segundo, otras le aprouecharà siẽdo primogenito, de q̃ tratan *Paulus de Castro cons.433.n.3.part.2.Gail pract. concl.lib.2.concl.32.Grass.d.effect.2.n.226.*

Num.102. Otro exẽplo de la sucession del primogenito, y de la pompa funeral modarada.

A vezes dispone lo que està bien al Clero, como la pompa moderada en el funeral, y obliga à todos; que de lo contrario se seguiria confusion y escandalo en la Republica, *Caietanus verbo excommun.cap.31.* y otros exemplares que pone *Grass. d. effect.2. ex num.226.cum multis seqq.* Y en vnos y otros casos no es prejudicado el Clero, porque recibe vtilidad; y si en algun caso accidental no recibe prouecho, no es pretendido por la ley, ni se

K deue

deue considerar, *vt optimè probat Suar. d. lib. 4. cap. 22. numer. 12.*

Num. 103. Quando la ley temporal es grauosa, y dificil al Clero, sin que le traiga vtilidad, no le obliga.

Pero quando la ley viene a ser grauosa, y dificil al Clero, y siempre tiene carga, e interes, sin que en algun caso, o en algun modo le traiga vtilidad, no obliga a los Eclesiasticos, como queda prouado in 4. fundamento, y es comun de los Autores, sin que se pueda hallar quien diga lo contrario, discurriendo por todos; y aunque sienten diferentemente en el modo de obligar la ley, como queda dicho en este punto, no diferencian, vt multis relatis lo prueua *Gueuar. in propugnaculo Ecclesiæ libert. assert. 1. §. 1. n. 11.* Y se vè en el gasto de la pompa funeral, que como diximos, es vtil a todos, y obliga al Clero: pero si quitasse, o moderasse los sufragios, no valdria, quia onerosa, *Mari. Alter. de cens. tom. 1. disp. 16. lib. 5. cap. 6. Reginald. tom. 1. lib. 9. cap. 23. nu. 360. Duardus in Bulla Cœnæ lib. 2. Canone 15. q. 19. n. 7. Gras. d. effectu 2. num. 467.*

Num. 104. Conclusion del primer fundamẽto.

De donde se colige la respuesta a este primer fundamento, y se dize, que esta ley de los sellos en quanto al grauamen, e interes tan grande, en ningun caso, y por ningun modo obliga a los Eclesiasticos. Y en quãto a la solemnidad, que introduze en los contratos, y actos, no poniendo interes, o cargando tan solamẽte aquello que verdaderamente tiene de costa, obligarà en los casos que las demas leyes, quando introduzen nueuas solemnidades, obligan no siendo expressamente contra el Derecho Canonico.

Tratase si esta ley de los sellos obliga à los Eclesiasticos en los actos judiciales, y extrajudiciales.

§. 3.

Num. 105. La ley del Principe secular, en q̃ da forma en los actos extrajudiciales, no imponiendo carga, ni interes mas de la costa, ni resistiendo el derecho Canonico, comprehende a los Eclesiasticos.

PORque se proceda con mas distincion, se ponen los casos siguientes.

El primero en los instrumentos extrajudiciales, como testamentos, contratos, poderes, &c. y en esto confiessa el Estado Eclesiastico que los deuen guardar, con tanto que no se les imponga carga, ni interes, mas de la verdadera costa, como està dicho, y que esta es de las leyes que todos deuen guardar, porq̃ de otro modo fuera confusion, y escandalo en la Republica, y se quitàra el comercio, y contratos entre Clerigos, y seglares, como prueua latamente *Gras. d. effect. 2. n. 191. cum seqq.* donde en el *num. 194. con Felino*, y otros Autores lo entiende quando el Clerigo puede guardar la solemnidad, sin mucha costa, y dificultad, como està dicho. Y lo mismo prueua latamente *Alder.*

Mas.

Mascardus de statutis conclus. 7. num. 40. Natta cons. 280. num. 4. Alex. cons. 93. num. 4. lib. 2.

Porque auiendo dificultad, es contra la immunidad; y bien se conoce que la tiene grandissima pagar tan copioso interes, y obligarles a esta carga, y grauamen tan intolerable. Y tambien quando el derecho Canonico expressamente quita la solemnidad en algunos casos especiales, como en el testamento ad pias causas, *cap. relatum, cap. cum esses, de testamentis*, porque entonces no obliga la solemnidad ciuil, sino la Canonica, que irritò como puede en quanto a esto la solemnidad ciuil, vt notant *DD. maximè Couar. in dictis iuribus, Suar. in def. Fidei, lib. 3. cap. 22. nu. 11. y 12. & lib. 4. cap. 16. num. 14. in fin. Less. de iust. & iur. libr. 2. cap. 19. dub. 2. Laiman Theol. moral. lib. 3. tract. 5. c. 2. à n. 1. Bap. Val. cons. 138. num. 34. lib. 2.* Num. 106. El Derecho Canonico puede quitar la solemnidad ciuil en materias espirituales, y a ellas tocantes.

Si obliga a los Eclesiasticos que litigan en los Tribunales legos.

EL segundo caso es quando el Clerigo litiga en el Tribunal secular, que entonces està obligado a guardar las leyes de aquella Audiencia, *l. 3. in fin. ff. de testam. l. 1. C. quæ sit longa consuetudo, Doctores in cap. illud breuiter 12. dict. Rebuf. ad constitut. Regias in prooemio, glos. 1. ex num. 68. Felin. in d. c. Ecclesia sanctæ Mariæ num. 51. Decius n. 12. & communiter Scribentes, quos refert, & sequitur Gras. d. effect. 2. n. 132. cum multis seqq.* Y la razõ es, porque estas leyes no miran a la persona, sino al modo de proceder en la causa, que ha de ser vniforme, y assi igual entre los litigantes, *quia vna eadem res non debet diuerso iure censeri, l. eum qui ædes, ff. de vsucap. cap. cum in tua, de decim. Tiraq. de retract. lignag. §. 1. glos. 18. num. 23. Surd. de alim. tit. 2. q. 15. n. 150.* Y fuera intolerable confusion lo contrario: y de aqui deduze muchos exemplos *Gras. n. 135. cum seqq.* Y en este caso ay licencia de la Iglesia, porque dandola al Clerigo para que acuda al Tribunal lego como actor, se la dà para que guarde el estilo que en el se vsa, *Rebuf. in d. proœm. glos. 1. n. 62. Cumanus cons. 140. num. 2.* Esto se entiende, como queda dicho en el primer caso, con que no se le eche al Eclesiastico esta carga excessiua de tanto interes por el pliego, sino libre, o no mas que la verdadera costa que tiene el sello, *ex doctrina Bart. in auth. sed hodie, C. de Episc. & Cler. quod dicit notandum pro statutis Ciuitatum, & Bald. in l. nulli, numer. 6. in fine, ex illo text. in vers. ita tamen, & sequitur ibi additio.* Num. 107. Quando el Clerigo litiga en el Tribunal secular està obligado a guardar las leyes del, con que no se le graue cõ alguna carga, o exaccion.

El tercero caso es en los Tribunales Eclesiasticos, en los quales Num. 108.

Que esta ley del papel sellado no puede dar forma a los Tribunales Eclesiasticos.

les esta ley por ningun caso, ni titulo puede obligar, sino que se ha de guardar en ellos lo que siempre se ha vsado, y despacharse todos los negocios en papel ordinario, conforme al estilo de aquellos Tribunales, *quia in præparatoriis iudicij statur stylo illius tribunalis, in quo litigatur*: y para este intento se ha de ponderar mucho *el cap. 2. de iuram. calum.* donde tratādo el R.P. de las causas espirituales, dize, que no se admita este juramento, y dà la razon: porque expressamente los Canones no lo mandan, y aunque las leyes lo disponen, no se ha de guardar. Bien claro se colige deste texto, que en el modo de proceder, y ordenar el processo, no se han de guardar las leyes temporales, aunque el Derecho Canonico no las contradiga, sino tan solamente se ha de obseruar el estilo y costumbre del Tribunal; luego esta ley del papel no se ha de guardar en el Tribunal Eclesiastico, aunque el Derecho Canonico no la contradiga en alguna decision particular: y assi esta dotrina es comun, *in cap. quod clericis 9. de foro competent. vbi Panor. num. 10. ibi: Communis est omnium sententia, vt seruentur consuetudines, & leges fori, vbi causa agitur, & plures alii in eo Canone.* Y en especial *Socin. num. 5.* donde la llama indubitable, *An h. cons. 18. Menoch. cons. 991. num. 14. Gr. s. d. effect. 2. n. 146. & n. 301. Mascard. de statutis concl. 7. n. 51.* donde copiosamente prueua el intento. *Y Suarez d. lib. 4. c. 16. n. 6. & de legibus libr. 4. disp. 11. cap. 11. à n. 12.* con otros muchos.

Num. 109. En la ordinata del processo Eclesiastico no se han de guardar las leyes ciuiles, aunque el Derecho Canonico no las contradiga, sino se ha de guardar el estilo y costumbre del Tribunal Eclesiastico.

Num. 110. En el Tribunal del Iuez Delegado Eclesiastico se ha de guardar su estilo en lo preparatorio, y no el estilo del Delegante, aunque sea diferente.

Y es en tanto grado verdadera esta dotrina, que si en la Curia del R.P. ò de otro superior Eclesiastico se obserua algun estilo, ò solemnidad en el orden de autuar el processo, y comete alguna causa à vn Delegado, en cuyo Tribunal se guarda diferente solemnidad en el modo de ordenarle, *& sic in præparatorijs iudicij*, con ser ambos Tribunales Eclesiasticos, no se ha de guardar el estilo del superior, sino del Tribunal deste Delegado donde se autua, *Hippolytus singulari 118. Belamer. decis. 78. & 82. Grauatius ad Octauianum lib. 5. cap. 3. n. 4. Ioseph. Ludouic. decis. Lucens. 32. n. 12. Ludouis. decis. 251. n. 11. & ibi Additionator n. 16.* Quāto mas se dirà esto con toda verdad y propiedad de las leyes seculares, que su solemnidad, y estilos no han de correr en los Tribunales Eclesiasticos, sino lo que en ellos se guarda y acostumbra, y de lo contrario vinieran los Iuezes Eclesiasticos, y Clero à ser mas cargados, y con menos exempcion que los legos, pues à estos les obligan tan solamente las leyes ciuiles en sus Tribunales, y los Eclesiasticos se hallaran cargados con las solemnidades, y estilos Canonicos, y con los que introduzen las leyes ciuiles, y mirādo con atenciō los Autores Teologos, y Iuristas,

no

no se hallarà alguno que diga lo contrario en esta materia de los juizios, y prosecucion de las causas que en ellos se siguen: mayormente en cosa tan essencial y de tanta substancia, como es irritar los autos. Tunc namque dicitur essentialis solemnitas, qua deficiente actus irritatur, quia fit contra legem annullantẽ, *l. quæ contra, de reg. iur. in sexto, cap. quia propter, de elect. Euerard. in topicis lo. 053. Rebuff. de pacificis, num. 155. Surd. decis. 268. nu. 8. Valasc. consult. 103. num. 3.* Y porque V. Magestad ha sido seruido de que en los Tribunales Eclesiasticos no se vse del papel sellado, escusamos de fundarlo mas copiosamente.

Que no obliga esta ley a los Eclesiasticos en las causas que se lleuan por via de fuerça.

EL Quarto caso y menos dubitable es, quando alguna parte lleua por via de fuerça vn processo a la Chancilleria, va originalmente conforme a la *ley 36. tit. 5. lib. 2. Recopil.* y asi han de ir en la misma forma que estan autuados en papel ordinario, sin obligar a las partes a que lo trasladen, porque les seria de mucha costa, mayormente que quando boluiesse el pleito remitido a los Tribunales Eclesiasticos, el juez auia de guardar su estilo, y ponerle el processo en papel ordinario; y si muchas vezes se lleuasse el processo en vna misma causa por via de fuerça, como sucede en algunos casos, vendria a causarse vn circuito y costa intolerable, y frustrarse el motiuo que se dà a las fuerças, pues por este camino se dilatarian mas los pleytos, y se recrecerian muchos interesses y daños a los litigantes, siendo asi que la vista de los pleytos por via de fuerça se haze breue, y sumariamente sin otro conocimiento, ni autos mas que la vista del processo, como viene autuado, y como ambas partes han cõsentido que se autue sin quexarse de falta de solenidad del processo, antes auria ocasiõ de fraudes en los traslados, como cada dia se experimenta. Y porque asi se vsa y pratica, y se lleuan los processos originales, no es necessario insistir en esto, ni prouarlo.

Num. 111. La ley del papel sellado no obliga a los Eclesiasticos en las causas que se lleuã por via de fuerça.

Que no obliga en el Consejo de Cruzada, y sus Tribunales.

EL Quinto caso es en los pleytos y causas que se tratã en el Consejo de Cruzada, y Subdelegados, y otros juezes tocates al Subsidio y Escusado, de que se habla en este discurso. Para

Num. 112. La ley del papel sellado no ha lugar en el Tribunal

nal de Cruzada, y sus Subdelegados en causas de Subsidio y Escusado.

ra lo qual se supone, q̃ en el Consejo y Tribunales tocantes a el ay dos generos de litigantes, vnos que acuden en virtud de la autoridad Apostolica que tiene el Comissario general y sus juezes, q̃ era del Ordinario, o otros Eclesiasticos, y quitandosela su Santidad, la dà al dicho Comissario general. Otros que son raros, y en pocos casos que vienen a litigar en virtud de la juridicion Real que V. Magestad le dà contra algunos legos, q̃ aliàs no le estuuieran sujetos.

Num. 113. El Tribunal de Cruzada es Eclesiastico Apostolico, y como en los demas Eclesiasticos se ha, y deue despachar en papel ordinario.

En quanto a los primeros no puede auer duda, ni opinion aun imaginada, ni quien ponga en question, sino por indubitable se ha de sentar que es Tribunal Eclesiastico Apostolico, y entre personas Eclesiasticas, y sobre bienes dezimales, o Eclesiasticos, de que se paga subsidio, o escusado, que de otro modo no fueran subsidiales, *iuxta trad. à Perez de Lara, de Capellan. lib. 2. cap. 6. num. 16.* Y consiguientemente en todos estos Tribunales se ha de despachar en papel ordinario, como en los demas Eclesiasticos, *vt dictum est casu* 3. Y con los exemplos se conocerà esta verdad. El primero es quando litigã Eclesiasticos, quier sean comunidades, quier particulares, contribuyentes, y en esto no ay razon de dudar, pues sus causas, y personas, y su juez es Eclesiastico.

Num. 114. Quando es reo el Eclesiastico, el actor lego sigue el fuero Eclesiastico, sin que pueda entrar la jurisdicion Real.

Y lo mismo quando es reo el Eclesiastico, o particular, o comunidad, cuyo fuero deue seguir el actor, *cap. cum sit generale, c. si Clericus cum vulg. de foro comp. l. 32. tit. 2. p. 3.* Y assi proceden el Comissario, y sus Iuezes como Eclesiasticos, sin dependencia, o necessidad de la jurisdicion Real.

Num. 115. Lo mismo quando Eclesiasticos, y seculares son consortes reos.

El segundo exemplo es quando in simul son cõsortes, y reos Eclesiasticos, y seglares, que en este caso son Iuezes Apostolicos el Comissario general, y sus ministros, sin dependencia de la jurisdicion Real, porque es acto indiuisible, y el Eclesiastico no puede ser conuenido ante la justicia secular, como se prouò latissimamente en el articulo primero: y assi lleua cõsigo al lego, *vt copiosè probat Graff. de effect. Cleric. effect. 1. numer. 132. cum seqq. & ita concludit num. 137. & effect. 2. ex num. 55. Quia magis dignum trahit ad se minus dignum.* Y porque el secular es incapaz para conocer del Clerigo, y el Eclesiastico no lo es, y se haze competente, *ex societate Clerici cum laico, cap. quanto de iud. capit. per tuas de arbitr. cap. 2. de consecrat. Eccles. cum similibus, Tiraq. de retract. linag. §. 1. glos. 7. num. 82. Narbona ad l. 20. tit. 1. lib. 4. Recop. glos. 22. num. 26. Sanch. de matrim. lib. 3. disp. 29. nu. 8. Moneta de decim. c. 9. q. 5. n. 258.* aunque fuesse mayor el numero de los legos que de los Eclesiasticos, *Didac. Perez in l. 1. tit. 3. libr. 1. Ord.*

Num. 116. El juez Eclesiastico se haze competente para conocer del lego siendo reo, y cõsorte con Clerigo, aunque el numero de los legos sea mayor.

Ord.Franch.in cap.vnic.num.3.de iure patr.in sexto.Riccius,Viuian. & alii relati à Barbosa in practic.allegat.72.num.131. & in remis. ad d.cap.vnic.num.9.Garc.de benef.5.part.cap.9.num.210. & copiosè alter Barbosa in l. hæres absens,num.135. & num.158. de iudiciis.

El tercero exẽplo es en las Cofradias, y otras comunidades, que no pueden hazerse sin licencia del juez Eclesiastico, *l.3.tit. 14.lib.14.Recop.* y asi son Eclesiasticos, *Castillo de vsufr. cap.54. num.24.Garcia d.5.part.cap.1.num.606.Gut.Canon. cap.35.num. 25.Mart.de iurisd.4.part.cap.113.nu.18.Tusch.lit.C. concl.455. num.5.*

Num. 117. Lo mismo procede en las Cofradias, y comunidades de legos siendo hechas cõ autoridad Eclesiastica.

El quarto en todos los mayordomos de las Iglesias, y Cofradias, Hospitales, y demas obras pias, de los quales es Iuez el Eclesiastico, sin necessitar de la jurisdicion Real, *Bobad. lib.1. c. 17.num.98.Mart.de iurisd.part.4.cent.2. cas.118.* Y lo mismo contra los arrendadores, o tenedores de diezmos, *vt cum communi probat Curia Philippica 1.par.del juizo ciuil,§.5.n.7.* Y en otros muchos casos en que los Iuezes Eclesiasticos proceden contra legos, en los quales el Comissario general, y sus Ministros son Iuezes Apostolicos, y es proprisimo, è indubitable Tribunal Eclesiastico. Y consiguientemente como en los demas se ha de despachar en papel ordinario, y son raros los casos en que vsa de la jurisdicion Real en estas dos gracias del subsidio y escusado, como luego se dira.

Num.118. Lo mismo procede en los mayordomos de Iglesias, y Hospitales, Cofradias, y obras pias, y en los arrẽdadores, y tenedores de diezmos siendo reos.

El otro genero de litigantes es quando el reo es lego, y por la jurisdicion Real es conuenido ante el Comissario general, y sus Iuezes, como sucede quando los Eclesiasticos consignan alguna deuda para la paga del subsidio, y escusado, que tienen jurisdicion Real, en virtud de vna condicion de la Concordia que el Estado Eclesiastico haze con V.Magestad, y apenas se hallarà otro caso; y de aqui se conoce sobre que pocas causas puede auer disputa, o dificultad.

Num.119. Quando el reo es lego en causa de subsidio, y escusado por consignaciõ, si se procede por la jurisdicion Real dada al Eclesiastico, o por la Apostolica.

Para inteligencia desto se supone, que ay disputa si la jurisdiciõ Real que V.Magestad dà a los Iuezes Eclesiasticos, se queda secular como antes lo era, y asi lo defiende *Basilio de matrim. lib.5.cap.12.§.vnic.* ò se haze Eclesiastica, como largamẽte prueua *Narbona ad l.20.tit.1.glos.22.lib.4.Recop.* Pero no es necessario tratar este dubio, sino reconocer dos cõclusiones. La primera, que el Principe al tiempo, y quando dà jurisdicion a los Eclesiasticos, la puede limitar en la forma que quisiere, o si despues huuiere dudas, declararlas conforme a derecho, ò costumbre del Reyno en semejantes concessiones, y priuilegios, que esto

Num.120. El Principe secular quando dà jurisdicion al Eclesiastico, la puede limitar, o si despues sucede duda, la puede declarar.

esto toca al Principe que la dio,*cap.cum venisset,de iudic.cap. inter a.ia,de sent.excom.l.ex facto,de vulgar.l.5.tit.5.par.1.l.27.tit.18. part.3.l.6.tit.1.lib.4.Recop.& DD. in dictis iuribus, Otalora de nobilit.3.part.cap.2.num.5. Garcia in eod.tract.glos.1. §.5.n.2.Gutier.pract.lib.3.quæst.28.num.2.Rot.decis.40.2.par. & decis. 83. lib.2.part.3.diuers.Bursat.cons.932.Gaill.lib.6.obser.1. num. 1.&* 17. Y cō esto se satisfaze a todo lo que Basilio dize, que va philosophando con exēplares dela Inquisicion,del Maestre Escuela de Salamanca,y otros,porque fue declarar las dudas, como consta de las leyes Reales,como se hizo sobre la concession de las villas o lugares a los Obispos, y otros Eclesiasticos, que se les da con calidad que no procedan por censuras,y que las apelaciones vayan a los juezes seglares,*l.1.tit.1.& l.14.tit.18.lib. 4.Recop.Didac.Perez in l.5.tit.4.lib.1.ordin.Couarr.pract.cap.4. num.2. Paz in praxi tom.2.part.5.cap.vnic.num.4. vers. sit insuper, relati à Ceuallos tom.5.q.15.* y esso es lo mismo que dixo el *cap. Romana,§.debet,de appel.in sexto*, que regularmente se apela al Metropolitano,*nisi fortè (inquit) de consuetudine,aut priui legio,siue iure alio speciali sit appellandū ad alium*. Y apud nos ay el derecho especial que se ha referido,y costumbre,la qual es conforme a derecho,como prueua *Couar.loc.citat.* y assi se pudo declarar como queda explicado.

Num. 121. Quando el Principe secular dà jurisdicion al Eclesiastico sin reseruacion para mejor expediciō de la jurisdicion Eclesiastica, se haze Eclesiastica

La segunda conclusion es quando se dà jurisdicion en algun caso particular al juez Eclesiastico, para mejor expedicion de su ministerio,y no ay los inconuenientes que se consideran en la jurisdicion temporal de las villas,ni el Principe la limita,es visto hazerla Eclesiastica,y como tal Iuez excomulga;que no pudiera hazerlo,si su jurisdicion fuera secular: y de sus autos se apela al Iuez Eclesiastico, como sucede en el Maestre Escuela de Salamanca,Retor de Alcala, y otros muchos, como luego se prouarà.

Y no satisfaze *Basilio d.§.vnic.num.17.& 18.* respondiendo,q̄ todo esto hazen por consentimiento del Principe: Porque no se niega esta verdad,pero della se colige que el Principe consintiò que fuesse Eclesiastica,pues le permite que vse de censuras, y se apele al superior Eclesiastico, y no limitò cosa alguna. Y desto tambien se conoce,que en estos casos particulares no han lugar las leyes del Reyno,y dotrinas referidas en la primera cōclusion,y que solo proceden en el caso que hablan de la jurisdicion general sobre villas, o lugares, por los inconuenientes que tiene, que en este caso particular no se pueden, ni deuen considerar.

Esta

Esta disticion de ambas conclusiones es de la glossa verb. *iure alio*, y su adicion de Boati. *in d. §. debet*, ibi: *Vel secundum Boaci, reseruauit sibi concedens iurisdictionem temporalem, &c.* Y trae exemplo en la concession del derecho de patronazgo. Y lo mismo *Ioan. Andr. num. 28. & Anchar. num. 4. notabil. 14.* donde distingue quando la jurisdicion se dà con reseruacion, como in concessione villæ; o se incorpora libremente, sin reseruaciõ, o reconocimiento alguno. Y lo confirma per *l. Paulus, aliàs l. per procuratorem, de adquir. hæredit. nam temporalia esse desierunt mutatione personæ.* Y el exemplo adequado que trae *dict. additio 15.* del patronato, *in quo potest reseruari quidquid concedens voluerit, cap. præterea* el segundo, *de iure patr. cap. Eleutherius 18. q. 2 cap. verum, de cond. appos.* Y consta del *Conc. Trid. sess. 25. de reform. cap. 9.* Pero si nada se reserua, en concediẽdose a la Iglesia, fit Ecclesiasticũ, *cap. dilectus 34. de præb.* donde auiendo donado el Rey su derecho de patronazgo a vna dignidad Eclesiastica, sin reseruar cosa alguna expressamente, ya no es patronazgo lego, sino Eclesiastico en todo, y por todo, *& glos. ibi verb. ex donatione*, y dà la razon, *quia ex quo collatio istorum beneficiorum incipit pertinere ad Ecclesiasticam personam, statim res sortitur naturam aliorum beneficiorum.* Y es comun de Panor. y todos, que en haziendose donacion, se viste la cosa de las calidades y naturaleza que concurrẽ en el donatario. Y quando el patron lego haze donacion de su derecho al Eclesiastico, tiene semestre para presentar, *c. vnic. de iure patr. in 6. Et omnino (inquit) nõ vt patronus laicus; sed vt Ecclesiasticus debet reputari, & ibi gl. fi. & Archid. in fin. Et nota, inquit, hoc ius mutari, quod habebat ipse donans propter priuilegiũ donatarij: ideoque ius alteratur, cùm efficiatur totaliter Ecclesiasticum, & sic habes casum, quòd res transit de vna persona ad aliam, & non transit cum sua causa, vel priuilegio, vel onere. sequitur Anchar. num. 5. & omnes alii.* Y se haze mas cierta esta dotrina por lo que dize Lara de las tres gracias, *lib. 1. fol. 16. & fol. 63.* que su Santidad dio al Comissario general jurisdicion Apostolica para en todas las causas ciuiles, y criminales de los legos que acuden al Consejo, y el conocimiento de todas las causas de los Ministros, aunque la *l. 10. tit. 10. cap. 5. lib. 1. Recop.* lo limitò a las causas tocantes a estas gracias, que lo pudo hazer, como fue, a instancia de los señores Reyes, y a fauor suyo, que pudieron renunciarle, y limitarle, y no vsar del generalmente, *l. penult. C. de Episcopali aud. l. fin. C. de pact. cap. si de terra. de priuil. cum vulg.* pero en lo no limitado, sino admitido y concordado con el Estado Eclesiastico, queda firme la concession, y la jurisdicion Apostolica, como dicho es.

Num. 122. La jurisdiciõ secular si se dà al Eclesiastico sin reseruacion, se haze Eclesiastica, y prueuase cõ el exemplo del derecho de patronazgo.

Num. 123. Quando el patrõ lego haze donaciõ del derecho de patronazgo a Eclesiastico, tiene semestre para presentar, porq̃ se haze Eclesiastico.

Num. 124. La jurisdicion Apostolica que su Santidad dio al Comissario general a fauor de su Magestad, pudo su Magestad renunciarla, o limitarla: pero despues de admitida, y concordado con el Estado Eclesiastico, queda firme Eclesiastica.

Num. 125. Satisfazese el equiuoco que tuuo Basilio Ponce, diziendo, que la jurisdicion cō legos del Comissario general es Real, y no Apostolica.

De aqui se conoce vn gran equiuoco que padecio en el hecho Basilio Ponce *de matrim. lib. 5. cap. 12. §. vnic. num. 13.* donde pretende prouar, que la jurisdicion de legos del Comissario general es Real, y temporal, no Apostolica, y Eclesiastica, porque la limitò *d. l. 10.* que no pudiera si fuera Eclesiastica.

Este argumento tiene poca fuerça aun en otros exemplares que trae de la Inquisicion, del Maestre Escuela de Salamanca, como se pudiera mostrar si fuera necessario; pero en este de la jurisdicion del Comissario general ninguna toca, porque afirmamos que es Apostolica. Et adhuc, V. Magestad, a cuyo fauor se concediò, puede limitarla, y vsar della en parte, y en otra no admitirla; pero en la admitida dura el priuilegio, y se queda Apostolica, y V. Magestad se ha tanquam remouēs prohibens, que admite, y confirma en esta parte la concession Apostolica, y en ella quiere que se guarde, remouiendo el impedimento que podia auer a causa de ser legos: y quando el priuilegiado vsa en parte del priuilegio, en aquella vale, y en lo demas se pierde, y extingue, *Bart. & DD. in l. 1. C. de nundinis in l. falso, per illum textum, C. de diuers. rescrip. Suarez de legib. lib. 8. c. 34. n. 2. vbi optimè. Franc. Viuio opinione 641. n. 5. & 6. Horat. Mandos. de priuileg. ad instar, gloss. 15. num. 24. & 39. & alii communiter.*

Num. 126. La *l. 2. tit. 3. lib. 10. Recop.* reserua que en casos de Cruzada no se proceda por censuras, y en el Subsidio y Escusado no lo reseruò.

Y aunque en materia de Cruzada reserua la *l. 2. & 3. tit. 10. lib. 1. Recop.* q̃ no se proceda por censuras, en el Subsidio y Escusado no lo reserua, y assi tenemos buen argumento, conforme a las dotrinas referidas, que ya es jurisdicion Eclesiastica, y consiguientemente ha de correr el papel ordinario. Y se esfuerça esta dotrina, porq̃ ninguna decision especifica que la jurisdicion que tienen los Obispos, y otros Eclesiasticos en las villas y lugares, sea secular, sino que se conoce por los efectos. Nempè, que se nōbre juez lego que gouierne el juzgado, y que no se proceda por cēsuras, y que las apelaciones vayan a los juezes seglares: luego al contrario deuemos colegir que esta jurisdicion del Comissario general contra legos es Eclesiastica por los efectos contrarios. Nempè, que el juez es Eclesiastico, y que procede por cēsuras, y que no se apele a juez seglar: *Quia contrariorum contraria est ratio, & contrarius effectus, l. fin. ff. de edendo, Surd. cons. 350. num. 22. Cæsar. Argel. de legitimo contradict. q. 33. n. 79.*

Num. 127. La jurisdicion Real contra legos en materias de Subsidio y Escusado se conce-

Denique, porque si esta jurisdicion contra los legos en estos casos tan raros se concede a fauor del Clero, y por condicion de su concordia, porque mejor se pueda pagar a su Magestad, no se ha de retorcer en su daño, y obligarles a la costa del papel sellado, que aliàs en aquel Tribunal no gastaran, *arg. l. quod fauore, de reg.*

reg. iur. in 6. Surd. decis. 195. nu. 5. Moneta de option. cap. 3. nu. 142. especialmente que su Santidad confirma esta concordia y contrato celebrado con V. M. y dispone con especifica confirmacion, se cumplan, y obseruen las condiciones, y entre ellas es esta juridicion contra legos en los casos referidos, y assi es Apostolica, y Eclesiastica mientras dura la concordia por la regla de Derecho, *quia omnia nostra facimus, quibus authoritatem nostram impartimur. l. 1 §. omnia, C. de veter. iur. glo. in §. plebiscitum, verb. consultè, instit. de iur. natural. Anton. Gomez in l. 40. Taur. num. 89. Rebuf. in praxi benefic. part. 3. tit. de infirm. resignāt. glos. 2. num. 3.* si se haze por instancia del fisco, y mejor cobrança de la Real hazienda, no ha de resultar en daño del Clero, por auerse obligado, y assegurado la paga, *argum. c. 1. de fideius. Gonçal. in regul. 8. glos. 24. nu. 151.* ni es justo q̃ se le deniegue lo que se cōcede al MaestreEscuela de Salamanca, y otros, donde corre el papel ordinario generalmente para todos los casos, aunque se proceda contra seglares. de a fauor del Clero, y assi no se deue retorcer en su daño, y obligarles a la costa del papel sellado.

Y de todo lo dicho se concluye, que en los Tribunales de la Cruzada en quanto al Subsidio y Escusado deue de correr en papel ordinario, y que en ningun caso puede caer la duda, sino en este vltimo, en el qual apenas la ay, y es justo que assi se declare, como espera el Estado Eclesiastico.

SEGVNDA OPOSICION.

De algunas leyes del Reyno.

CONtra todo lo dicho se puede oponer, y serà la segunda objecion la *l. 32. tit. 3. lib. 1. Recop.* donde se manda, que los Notarios Eclesiasticos no den escrituras signadas sino de la forma que las dan los escriuanos publicos, dexando otro tanto en el Registro firmado de las partes: luego bien puede el Principe introduzir solemnidad para las causas Eclesiasticas, y para el orden judicial, en el qual tambien ha lugar la dicha ley. Num. 128. Oponese de la ley 23. tit. 3. li. 1 Recop. a que se satisfaze.

Satisfazese. Lo primero, que antes prueua nuestro intento, porque no manda la ley absolutamente que se guarde lo que dispone, sino que se den cartas acordadas para los Obispos, y que lo manden cumplir y executar; luego bien se reconoce que esta potestad de hazer estas leyes, y disponer el orden de los juyzios, pende de los Prelados, los quales todos admitieron esta ley como vtil y prouechosa al Clero, del mismo modo que han admitido otras, *vt in cap. 1. de causa possess. & propriet.* y otros mil exem-

plares

plares que ay en el Derecho Canonico: porque asi como las leyes Ciuiles siguen muchas vezes a las Canonicas, tambien estas admiten las disposiciones legales, *cap. 1. & 2. & ibi DD. de noui oper. nuntiat.* Y se puede dezir desta ley lo que queda dicho en el primer Articulo de las leyes de Carolo, y Ludouico hechas con consentimiento de los Prelados, y aprouacion Apostolica, *cap. de capitulis 10. distin.* y lo que trae Baronio *tomo 9. anno 819. Iacob. Gretserus de immunitat. Ecclesiast. lib. 2. consideral. 11. prope finem vers. quam autem*: y como diximos, es general en todas las leyes que se hazen con consentimiento y voluntad del braço Eclesiastico, vt probat *Grassis d. effectu 2. nu. 183. cum seqq.* Y muy lexos estamos de los terminos de aquella ley que no contiene carga, sino vtilidad: y aqui se trata de ley tan perjudicial y tributaria para el Estado Eclesiastico, y asi no prueua cosa en contrario.

Y bien se reconoce que las leyes Reales hablan siempre en esta conformidad con los Prelados, y vsan de la palabra, *Rogamos, l. 29. tit. 3. lib. 1. Recop.* y otras muchas, reconociendo que la potestad y soberania no se estiende a lo Eclesiastico sin consentimiento de los Prelados: y aunque tambien dize, *mandamos*, es por la grandeza de su Magestad y poderio, que vsa de aquellas palabras, q̃ por este, y otros muchos caminos lo interpreta *Francisco Suarez d. lib. 4. in defensor. fidei lib. 4. cap. 13. num. 3.*

TERCERA OPOSICION.

Que es parte de precio este interes.

Num. 129. Oponese que el interes del papel selladoes parte de precio. A q̃ se satisfaze.

LO Tercero se opone, que este interes de los ocho, y quatro, y dos reales es parte de precio, *argum. legis fundi partẽ, 79. de contrahen. emptio.* y ponerle toca al Principe *l. 1. §. cura carnis, de offic. Præfecti vrb.* como se puso en el trigo; motiuo que tuuo Paulo de Castro *d. cons. 423. nu. 2. & 3. p. 2.*

Este fundamento tiene tan poca consistencia, quãto es mas cierto, que el precio justo consiste en la comun estimacion de las cosas, *l. pretij partem. ff. ad leg. Falcid.* y lo que della excede, y passa del valor justo vltra latitudinem del infimo al sumo, es tributo; y no tiene otra justificacion, asi lo afirma *Bossio in praxi tit. de vectigal. nam. 3.* especialmente quando no crece el precio por falta de la especie, sino que conocidamente es excesso, y la lleua el Principe para si: quo casu no puede tener otra salida para escusar de culpa, sino dezir que es tributo, como queda prouado

uado con Surdo, y otros Autores en el fundamento 3. *num.* 87. *& seqq.* Y es doctrina de Ripa, Alciat. Bursat. Raudense, y otros muchos, a quien refiere y sigue *Mastril. de magistrat. lib.* 1. *cap.* 22. *num.* 47. *ibi, Quòd ius datæ est gabella, eò magis quando pars taxata aplicaretur fisco, in quo casu tributum appellari dixerunt, &c.* y se colige *ex l.* 3 §. *Diuus etiam Adrian. de iure fisci, Surdus cons,* 321. *nu.* 26. Donde prueua doctamente, que quando reserua el Principe alguna cosa para venderla el solo, y el precio es excessiuo, o ha de ser tributo para remedio de necessidades publicas; o injusticia: y para no presumir esta, hemos de confessar que es tributo, y para el intento que aora se prueua, ora sea lo vno, ora lo otro, siempre es contra la inmunidad Ecclesiastica, como queda dicho desde el num. 85.

Y esto se haze mas euidente por la diferencia de precios q̃ se pone al papel sellado de ocho, y quatro, y dos reales, no teniendo en su sustãcia mas estimaciõ el vn pliego q̃ el otro, y esta cantidad que excede, y se lleua a los vassallos contra su voluntad, o ha de ser precio injusto (quod absit suspicari de Principe) o tributo: llamese como se llamare, pues no se ha de hazer caso del nõbre que se le pone, sino de la verdad y sustancia que tiene, como se dixo in 1. fundamento nu. 81. y por la injusticia tãbien es oneroso, y contra la inmunidad, vt diximus fundamento quarto. Y lo declara *Mastrillo de Magistratib. lib.* 1. *cap.* 23. *num.* 43. *&* 44. *Osascus decis. Pedemont.* 4. *num.* 2. *Roland. cons.* 87. *nu.* 1. *&* 7. Num. 130. La diferẽcia de precios q̃ se ponen al papel sellado, no teniendo mas estimacion el vn pliego que el otro, arguye euidentemente ser tributo su excesso.

Num. 131. Es contra la inmunidad Ecclesiastica obligar al Clerigo a que con mayor costa è incomodidad suya compre las cosas necessarias en otro lugar.

Y si es contra la inmunidad, y exempcion Ecclesiastica obligar a los clerigos a que compren las cosas necessarias en otro lugar por la incomodidad que se les sigue y costa, como prueuã *Gutierrez de gabel. q.* 92. *num.* 6. *Portel in tractatu dubia regularia, verb. tributum, num.* 2. & alij quos refert, & sequitur *Diana* 2. *part. tractatu de immunitat. resolut.* 45. que se deue dezir de vna carga tan onerosa, y en papel que es tan precisamente necessario a todos, y mas a los clerigos quando se les pone tanto grauamen, è interes, y precio tan excessiuo, y no lo pueden comprar en otro lugar, sino a do quiera que vayã se hallan con la missma carga y molestia? como se pondera en el otro memorial de las Sisas, *nu.* 89. y este es propiamente el caso en que hablò la Bula in Cœna Domini, ibi: *Indirectè*, quando no hablando con los Clerigos, los obligan a pagar el precio excessiuo, o no tener las cosas precisamẽte necessarias, como prueuan *Suarez, Thomas Sãchez, y otros, a quien sigue Diana dict. resolut.* 45. y es de *Bursato cons.* 96. *n.* 26. *y copiosamète multis relatis Mascard. de interpret. statutorũ conclusione* 1. *num.* 11. *&* 28. De aqui se colige, quan poco fundamento tie-

N ne

Num. 132. ne dezir, que esto es vna tassa del papel, y si fuere excessiua, serà injusta, pero no tributo. Esta euasion es falaz, porque ora sea tassa, ora tributo, en excediendo de lo necessario, o para precio, o para las necessidades, es contra iusticia, y se opone a esta virtud. La diferencia està, que quãdo se tassa para hazer precio tan solamente, en excedieudo de su valor, es injusticia: quando se tassa, no para precio, sino para necessidades publicas, no se tassa el sello, sino las necessidades publicas en el, y no siendo mayor la carga q̃ las necessidades, no serà injusticia, y en esta ley no se tassa el precio del sello, sino en el las necessidades publicas, como lo especifica con palabras expressas, y esto es sustancialmente tributo, y no precio, como se dixo al principio deste Articulo, y en el primer fundamento, y consiguientemente no comprehende al Clero, y se dirà en el exemplo de la moneda, nu. 134.

En la ley del papel sellodo no se tassa el precio del papel sellado, sino las necessidades publicas en el, y assi es tributo, por que para precio fuera injusto.

QVARTA OPOSICION.

Que V. Magestad puede por la Regalia hazer tassa del papel sellado. §. 4.

Num. 133. LO Quarto se opone, q̃ V. Magestad por su Regalia puede hazer esta tassa y estipendio, como se tassan los libros q̃ se imprimen, el sello de las Chancillerias, el Rezado, Puertos Secos, y mojados, estanco de la pimienta, y Sal, y otras cosas. Antes que se satisfaga a esto, se ha de suponer vn principio que dà luz a esta materia, *nempè* que todos los tributos de millones, sisas, y exacciones *quocuis nomine nuncupentur*, proceden, y se originã de la Regalia, y sin ella no auia potestad para imponerlos; *iuxta Sanctum Thomam lib. 3. de regim. Princip. cap. 11. & opusculo 22. per totum*, y lo prueuan copiosamente *D. Ioann. Valençuela Velazquez cons. 99. Zeuallos*, y otros muchos, a quien refiere *Castillo de tertijs cap. 41. num. 79.* Demanera que no es buena deduccion afirmar, hazese con autoridad de Regalia, luego no es tributo, antes al contrario se ha de hazer el argumento: ponese vna carga que no es precio verdadero, ni tassa justa y equiualente, y hazese por las necessidades de la Republica, y para reparar la hazienda Real, y exonerar a los vassallos de otros tributos, y esto se haze en virtud de la Regalia, luego es tributo: como concuerdan todos los Autores arriba referidos, y otros inumerables que alega Castillo loco citato, y assi en los actos que se hazen en virtud de la Regalia, se ha de mirar la calidad y circunstancias que tiene, si es precio conueniente, y sin excess-

Todo genero de tributo, o gabela que impone el Principe es en virtud de su Regalia, y assimismo la tassa q̃ pone a las cosas, pero quando excede a su valor, y se haze para las necessidades publicas, no es tassa, sino tributo, como se vee en el papel sellado: y assi no puede comprehẽder al Ecclesiastico.

excesso, serà tassa, como la prematica en el trigo; si es carga excessiua al valor, y para el remedio de las necessidades publicas, serà tributo, y todo nace de vn origen y potestad, que es la misma Regalia: y como esta tassa del papel sellado no es la equiualente a su verdadero valor, como està dicho, sino carga para remedio de las necessidades publicas, y esto en virtud de la Regalia; luego es tributo verdadero que nace de aquel origen, y potestad. Y porque no anduuiessemos en presumpciones, o dudas, lo dixo claramente esta ley de los sellos, ibi: *Y considerando auer llegado a estado mi Real hazienda con los gastos que me han ocasionado y ocasionan tan continuas guerras en todas partes para la defensa de la Religion, y mis vassallos, que no puedo dexar de valerme de todos mis derechos y Regalias, y que es priuatiuamente mia, hazer estanco general de todo el papel sellado.* Y mas abaxo. *Y por este medio se socorre igualmente al fin de la legalidad que se desea, y al aliuio de mi Real hazienda, y de mis vassallos, que le tendran de nueuas contribuciones.* Las quales palabras especifican quanto es necessario para su verdadera inteligencia. Lo primero, que V. Magestad vsa de su potestad y Regalia. Secundo, que esta no es para tassar el precio que corresponde a la costa, que esso no pudiera aprouechar para otro efeto que la paga de los laborantes en el sello. Terciò, que la reseruacion, e interes, es para los gastos comunes de la Republica, de guerras, defensa de la Fè, y remedio de la Real hazienda. Quarto, que es para aliuio de los vassallos, y escusar de las otras contribuciones, y en lugar dellas: què son todas las circunstancias con que se conoce el tributo puesto con la autoridad de la Regalia, *iuxta DD. sup. relatos*, sin que aya quien lo contradiga. luego es tributo. Luego al Clero no se le puede cargar sin licencia de la Iglesia; y esto es propiamẽte violacion indirecta, de qua *optimè Suarez d. lib. 4. cap. 33. ex num. 6. cum seqq. y quæsito colore, vt diximus fundamento 1.*

Deste principio se deduze la satisfaciõ a todos los exemplares que en esta quarta objecion se tocan.

Tratase del exemplar de la moneda.

LO primero de la moneda, que se reconoce por Regalia del Principe labrarla, subirla, diminuirla, y alterarla, por las razones y causas que luego se diran, *l. 2. §. denique cum ærarium, de orig. iur. cap. vnic. quæ sint Regalia, in vsibus feud. l. 9. tit. 7. p. 7. l. 1. tit. 20. lib. 5. Recop.* Y assi lo reconocen todos los Dotores, y copiosamente *don Iuan de Valençuel. cons. 30. ex num. 10. & innu-* Num. 134. El labrar moneda, subir, o baxar su valor, toca al Principe por su Regalias pero deue ser ajustado a su valor intrinseco y costa.

innumeri, quos retulit Castill. de tertiis cap. 41. num. 102. pero no quita esto que se aya de hazer conforme a justicia y razon. Y este exemplar no solo no contradize nuestro intento; pero le apoya y funda con eficacia.

Lo primero, porque ay dos opiniones sobre aueriguar si la costa que tiene la labor y fabrica de la moneda, ha de ser a quẽta del Principe, o ha de ser satisfecho de los gastos con la misma moneda, que es lo mas cierto y practicado, como concluye refiriendo ambas opiniones, y autores dellas *Sextin. de Regal. lib. 2. cap. 7. num. 84.* pero vnos y otros concuerdan, como el mismo aduierte, que ha de ser lo moderado, sin dar a la moneda mas valor del suyo verdadero. Y lo tienẽ por comũ resoluciõ *Curt. Iun. in l. 2. §. mutui datio, num. 12. ff. si cert. petat. Afflict. decis. 9C. Couar. de veter. numism. collat. cap. 7. n. 3. & 4.* De donde inferimos a esta ley de los sellos, que conforme a justicia no se le puede cargar mas de la costa verdadera, como queda dicho.

Lo segundo, porque quando se dà mayor valor a la moneda del que tiene intrinseco, por algunas causas que luego se diran, ha de ser sin perjuizio del Clero: y consiguientemente lo mismo deue hazerse en el papel sellado.

Num. 135. Si por alguna causa publica no se ajusta la moneda a su valor intrinseco y costa, y de aqui se le sigue al Clero algun daño como accidental, no viene en consideracion.

Vna causa suele darse que no la saquen del Reyno, porque teniendo menos valor intrinseco, serà menos codiciada de los estrangeros, y con este fin obliga a los Clerigos, como las demas leyes que miran al bien comũ, y remedio de la Republica, y por ser de tal condicion, que es imposible euitarlo, ni viuir de otro modo en el Reyno: y aunque accidentalmente se le siga algun daño al Clero, non venit in considerationem, como se ha ponderado, y deste medio vsaron Francisco Primero Rey de Francia, Enrico Segundo, y Carlos Nono, dando menos valor a la moneda de plata del que antes tenia. Y lo notan *Sextinio vbi supra num. 72. Bodino de Republica lib. 6. cap. 3.*

Num. 136. Quando el Principe en necessidad vrgente labra moneda de fierro, o de otra baxa materia, passada la necessidad se deue resarcir el daño.

Otra causa suele darse de alguna necessidad publica, y vrgentissima, y en peligro tan instante, que no admite dilacion, y el Principe labra la moneda de fierro, o otro metal muy baxo para socorrerla, y es fuerça que todos passen por ello, o que no cõtraten, ni tengã comercio en la Republica, y assi no mira a agrauiar, sino a vn remedio instantaneo; pero con tal calidad que ha de ser a modo de emprestido, pues se ha de rehazer a las personas en cuyo poder se hallare passado el aprieto, *Matthæus de Afflict. & alii, quos referunt, & sequũtur Tiber. Decian. in tract. crim. lib. 7. cap. 23. num. 33. & Sextin. loc. cit.* Y como este caso no se puede acomodar al nuestro, haze poco al proposito.

Y en

Y en creciendo el valor de la moneda por alguna necessidad publica, todos concuerdan en que es tributo conocido, como lo es este del papel sellado, con ser tan ineuitable el comercio de la moneda, y vsar el Principe desta Regalia por sus necessidades publicas, y esto prueua, q̃ aũque parece tassa de la moneda, no lo es, sino de la necessidad que aprieta, y esta se tassa en la moneda, y es tributo, aunque ay tassa. Del mismo modo aqui, aunque ay tassa del papel sellado, no es tassa del sello, sino de la necessidad publica en el, como en el sello de la moneda, y vno y otro es tributo. Exemplar que confirma eficazmente lo que se dixo en la respuesta a la tercera objeciõ *in fine nu.* 132. Seria necessaria licencia de su Santidad, como lo dize in propriis terminis *Oldrado cons.* 250. *num.* 3. *quem sequuntur Card. Tusch. pract. cõl. lit. L. conclus.* 342. *num.* 88. *& seqq. & lit. M. concl.* 250. *numer.* 2. *Ant. Sola de moneta casu* 10. *num.* 5. *&* 6. Y en caso de duda sobre si excede notablemente, o no al valor de la moneda, por lo menos seria necessaria declaracion y consentimiento del Clero: y auerlo hecho assi el Rey don Alonso de Portugal, hijo del Rey Dionisio, lo escriue Barbosa *in remis. ad leges Portugaliæ lib.* 4. *c.* 21. *Alphonsus, inquit, Rex Dionysii Regis filius de consensu populi, & status Ecclesiastici monetæ valorem mutauit.* Cuyo exẽplo por notable, y digno de imitar lo pondera don Iuan de Larrea Fiscal del Consejo de Hazienda, *in decis. Granat. disp.* 12. *num.* 47. *in fine*, ibi: *Notandum exemplum nobis præstant Lusitani Reges in mutatione valoris monetæ, in quo recta Ecclesiasticorum volũtas accessit, vt vitaretur dubium an monetarum alteratio à Principe seculari facta liget Ecclesiasticos.* Desta relacion bien se conuence que el exemplar de la moneda ayuda euidentemente nuestro intento, y que el valor excessiuo del papel sellado no liga al Clero sin licencia de la Iglesia. Núm. 137. La subida de la moneda en lo q̃ excede a su valor intrinseco, y costa, es tributo, y es necessaria licẽcia de su Santidad para que comprehenda a los Eclesiasticos, o alomenos consentimiento del Clero. Traese el exẽplar del Rey don Alfonso de Portugal.

De los libros impressos.

LO segundo se colige, que tambien es Regalia tassar el valor de los libros impressos; pero esso mismo declara lo q̃ vamos prouando, porque la tassa ha de ser moderada, y para el autor del libro, al qual es justo dar algun aprouechamiẽto moderado por el trabajo no solo de la imprenta; sino de auer hecho el libro, que es digno de remuneracion; y si fuesse excessiuo, y en prouecho de la Real hazienda, no puede auer duda q̃ seria tributo, y q̃ estarian los Eclesiasticos libres de pagarle: y lo mismo se ha de dezir de los Missales, y Breuiarios, y otra qual- Num. 138. La tassa que el Principe haze a los libros por su Regalia, siendo para el autor es precio, y si excediesse del justo valor, y fuesse para el Principe, seria tributo, y assi no comprehenderia al Eclesiastico.

 quier

quier impressión: y assi este simil prueua el intento de los Eclesiasticos.

Del sello Real de los Consejos, y Chancillerias.

Num. 139. El sello Real de las prouisiones, y priuilegios, y sus derechos nũca se ha tenido por tributo, ni lo es: en que no corren las razones que en el papel sellado.

LO tercero se colige quanta diferencia tienen los derechos del sello Real para las executorias, prouisiones, y priuilegios que se lleuan tan solamente en los Consejos Supremos, y Chancillerias, y con moderacion, atento los ministros q̃ dello cuidan, y deste derecho se sustentan, y no para el Principe; y quando sea algo mas de la costa, es cosa rara, y que no todos los Clerigos necessitan della, y a los que necessitan, les sucede en pocas y raras ocasiones, y acuden voluntariamente a valerse del sello Real. Quien puede dudar que tiene gran diferencia lo del papel sellado? porque es tan frequente, y tan necessario como el sustento, y sin ello no pueden los Eclesiasticos contratar, ni cobrar su hazienda judicial ni extrajudicialmente, ni pueden dar passo, ni boluerse a vn lado sin auer menester este papel, y del necessitã todos sin exceptuarse alguno, *nec est qui se abscondit à calore eius*: y esto en vna cantidad tan excessiua, que monta mas en vn dia que el sello Real en cien años: y assi este perjuizio justamente se llamarà modico, y del papel sellado grauissimo, y consiguientemente tributo, como muchas vezes se ha ponderado: y los derechos del sello Real ninguno los ha tenido por tributo, y los del papel sellado todos concuerdan que lo es, y le sienten por tal, y la misma pragmatica con palabras expressas, como se ha ponderado en sus lugares: y assi llamar este tributo derecho del sello del papel, es poner vn nombre voluntario contra la sustancia y realidad de la cosa, a que no se deue atẽder, *l. non codicillum, C. de testamentis, §. huic proxima, instituta de legatis, Roland. à Valle cons. 67. num. 12. lib. 2. Crauet. cons. 114. nu. 3. & 5. Seraph. decis. 462. & facit illud Virgilii Æneid. 4.*

Coniugium vocat, hoc prætexit nomine culpam.

Del estanco de naipes.

Num. 140. El estanco de los naipes no ofende a la immunidad Eclesiastica, por ser el juego cosa prohibida a los Eclesiasticos.

LO quarto se colige, que el estanco de los naipes que se haze por la misma Regalia, no es exemplar para nuestro intento, pues en el no recibe perjuizio alguno el Estado Eclesiastico, ni le toca, por ser el juego cosa prohibida a los Eclesiasticos, *iuxta Abb. & Hostiẽ. in cap. inter dilectos, de exces. Prælat. glos. in cap. Clericii, de vita, & honest. Cleric. Arch. in cap. Episcopus,*

num.

num.2.35.distin.Oldrad.cons.80.Tusch.liter.L.concl.456.à nu.1 Flam.Par.de resignat.benefic.lib.4.q.3.num.65. Y aunque fuesse su precio muy excessiuo, y tributo grauissimo, no se ofendia la inmunidad Eclesiastica.

De los Puertos secos y mojados.

LO Quinto se colige para los derechos, o tributo de los Puertos secos y mojados, en quanto a las mercaderias que sacan, y entran los Eclesiasticos, no siendo de su cosecha, a quien tambien es prohibido el negociar, *cap.fin.de vita & honest.cleric. vbi DD. Petr.Gregor.de Republic.lib.3.cap.7.num.48. Lasarte de decim.vendit.cap.19.à num.69. Ioan.Gutier.pract.q.lib.7.q.93. à num.68. Ioan.Baptist.Ciarlinius contr.forens. cap.22.num.56.* Pero en lo necessario a los Eclesiasticos si algo se les lleuasse en los Puertos, seria cōtra su inmunidad como personas libres de qual quier tributo impuesto por la potestad secular, *Ciarlinius d. cap. 22.num.57.& seqq.* y assi en los Consejos se dan cada dia executorias a fauor de las Iglesias, Monasterios, y Eclesiasticos para que no se les lleuen derechos en los Puertos de sus haziendas, y de todo lo que no es negociacion; y si en algun caso de hecho, y por violencia algun arrendador, o ministro hiziesse lo cōtrario, es injusticia conocida, y sin voluntad de V. M. y sus juezes que lo reuocan en quexandose los Eclesiasticos, y como dize *Pedro Gregorio de Republic.lib.2.cap.7.num. 47.in fin. Non disputamus num factum sit, vel num de facto fieri possit, sed quaestionis nostrae cardo vertitur, num de iure ita fieri possit, & liceat.* Conforme a lo qual este exemplar como los demas antes fauorece la pretēsion del Estado Eclesiastico.

Num. 141. Los derechos de las mercaderias que se pagā en Puertos secos y mojados, comprehenderā a los Eclesiasticos, porque les es prohibido negociar; pero no si son de su cosecha, o para su gasto necessario.

Del estanco de la Sal, y Pimienta, y otras especies.

FInalmente se reconoce q̃ de la misma potestad y Regalia se origina el estāco de la Sal, y Pimiēta, *Mastril.de magistr. lib.3.art.10.num.305.& seqq. Ramir.de l.Regia §.26.nu.28.litera O. Petr.Gregor.de Republic.lib.9.cap.1.à num.7. Castillo de tertijs cap.41.num.116.* Pero esto ha de ser en cantidad muy moderada, y de manera que a ninguno se siga perjuyzio considerable, vt probat *Ripa in tractat.de peste.tit.de remed. ad conser. vbertat. num.177. Surd.cons.321.nu.27. Barbos.in l. diuortiū, §.si vir nu. 30.vers.vltimo, soluto matrimonio.* Y si fuesse excessiuo, o ha de ser tributo para las necessidades publicas; o seria injusticia conocida,

Num. 142. Por derecho de Regalia toca al Principe hazer estāco de la Sal, Pimiēta, y otras especies, y si excediesse considerablemente a su valor, seria tributo, y no se podia prohibir a los Eclesiasticos las cōprassen, o traxessēde otra parte.

da, como prueua Surdo loco citato nu. 30. Y en quãto a los Eclesiasticos no se les puede prohibir que lo traygan de otra parte donde les estuuiere bien, y sea mas barato, *Cæpola in l. inter publica, §. 1. Bursat. cons. 42. num. 20. Surdus dict. cons. 321. num. 26.* y nunca ha auido consentimiento del Clero, antes expressa y positiua repugnancia, y no ha acabadose de publicar alguna destas leyes grauosas, quando se dà a V. M. memorial, suplicaudo sea seruido de remediarlo, como hizo quando el aumento de la Sal en el memorial de las sisas. De lo qual se colige, que siendo tan excessiuo el interes del papel sellado, no puede comprehender a los Eclesiasticos, y se concluye que todos los exemplares que se traen en contrario, tan lexos estan de contradezir sus intentos, que antes prueuan eficazmente su pretension.

QVINTA OPOSICION.

De la pretensa costumbre de imponer tributos al Clero. §. 5.

Num. 143. Oponese que su Magestad està en costumbre in memorial de cõprehender al Clero en los tributosq̃ impera sin licẽcia de su Santidad, y que en virtud desta costũbre se puede executar esta ley de los sellos contra el Clero.

LO Quinto se puede oponer, que V. Magestad y sus progenitores han estado en costumbre, o tienen prescripto, conciencia, y paciencia de su Santidad, y Eclesiasticos imponer tributos, y lleuarlos a las Iglesias y Clero, sin pedir para ello licencia, o facultad a la Iglesia, como se vee en acrecentar el precio a la moneda, sello Real, Puertos, Estancos, y otras cosas de q̃ se ha hecho mẽciõ en la objeccion passada, que son actos muy semejantes al del papel sellado, y que en virtud dela dicha costumbre, o prescripcion se puede executar esta ley: y que quando fuesse contra la inmunidad Eclesiastica, puede obrar contra ella la costumbre, o prescripcion inmemorial en alguna materia parcial, *Iulius Clar. lib. 5 pract. crim. q. 36. num. 3.* Y como por priuilegio Apostolico se puede derogar en alguna parte, assi por la costumbre inmemorial que tiene fuerça de priuilegio, *l. 3. §. ductus aquæ, ff. de aqua quot. c. super quibusdam, §. præterea, de verb. significat. Tiber. Decian. respon. 87. à num. 17. lib. 5. Horat. Mandos. de priuileg. ad instar q. 15. nu. 61. in 18. volum. tractat. Doctorum.*

Poco deuiera embaraçar este argumento con lo que queda dicho en la oposicion quarta, de que hasta aora se ha hablado, discurriendo por todos estos exemplares que se traen, y haziendo demostracion que no prejudican a la inmunidad Eclesiastica, ni contradizen la pretension del Clero, y assi no son actos positiuos para introduzir costumbre, o prescripcion.

Pero,

Pero no es justo dexar alguna razon de dudar, y caso negado que aquellos actos fueran perjudiciales al Clero, adhuc no influyeran, ni aprouecharàn a esta ley del papel sellado.

Igitur respondetur. Primò, que contra la inmunidad y libertad Eclesiastica no se puede introduzir costumbre, aũque sea inmemorial, y los actos que para su introduccion se alegan, no tienen fuerça, ni valor, ni se la pueden dar, *glos. in cap. vltim. verb. rationabilis, de consuetud. & ibi Abb. num. 5. & in cap. solicitæ. in 6. notab. de maiorit. & obed. Socin. in cap. si quis clericus, num. 43. fallent. 19. de foro competent. Bernard. Diaz regul. 140. & ibi additio Surd. cons. 301. num. 55. lib. 3. Azor institut. moral. lib. 5. cap. 13 q. 8. Baldellus in tract. le legib. disput. 36. num. 3. & disput. 39. num. 9. Suarez de fidei defens. lib. 4. cap. 34. num. 12. & seqq. Laiman Theol. moral. lib. 4. tractat. 9. cap. 10. num. 1.* Num. 144. Contra la inmunidad Eclesiastica no vale la costumbre, aunque sea inmemorial.

Porque la tal costumbre es contra el Derecho diuino, y saltim constituciones Canonicas, y no puede induzir derecho, ni quitarlo, *Anton. Natta cons. 465. num. 14. Surd. dict. cons. 301. nu. 55. Suarez vbi supra, & cap. 31. à num. 4. Grassis effectu 2. num. 80. Iacob. Gretsert. de immunitat. Ecclesiæ lib. 2. considerat. 13. vers. tandem*, donde respondiendo a la mesma objecion de costumbre inmemorial, de que se queria valer la Republica de Venecia contra la inmunidad Eclesiastica, dize: *Ego nihil aliud respondeo, quã nullam penitus consuetudinem, etiam illam, cuius origo ignoratur contra ius diuinum valere, etsi iuris Diuini non esset, sed tantùm Canonici, & Ciuilis; attamen aduersus libertatem Ecclesiasticam nullã valet cõsuetudo, vt patet ex Concilio Lateranens. sub Leone X. sesion. 10. ibi; Quæcumque consuetudo, atq; adeò etiam illa, cuius origo ignota est, Ecclesiasticæ libertati aduersa reycitur; & reprobatur ex Concilio Trident. sessio. 25. cap. 20. de reform. renouat omnes Canones, & Apostolicas constitutiones in fauorem immunitatis Ecclesiasticæ ab ante gestis Concilijs & Pontificibus concessas, atq; adeò etiam illam Concil. Lateranen. quòd vniuersim quamcumque consuetudinem Ecclesiasticæ libertati contrariam reprobat.* Y con mas graues censuras està renouado en el *cap. quanquam de cens. lib. 6. contraria consuetudine quorũcumque, quæ dicenda est veriùs corruptela, non obstante.* Y en la Bula in Cena Domini, ibi: *Necnon consuetudinibus etiam immemorialibus, ac præscriptionibus quantumcumque longissimis, & alijs quibuslibet obseruantijs scriptis, vel nõ scriptis, per quæ cõtra hos nostros processus ac sententias quominùs includatur in eis, se iubare valeant, vel tueri.* La qual Bula leyendose, como se lee cada año en la Sede Apostolica, y se fulminan sus censuras, qualquier prescripcion, o costumbre, quando tuuiesse alguna subsistencia, se entiede estar

 inte-

interrumpida; y justamente reprehende Gretsero en el lugar citado a Capelo que se quiso valer desta costumbre, notādole auer faltado al respeto y reuerencia que se deue tener a la santa Bula, y a los mandatos Apostolicos con estas palabras: *Et si quem Capellus Bullæ Cœnæ Domini honorē habendum censuisset, nunquā hanc consuetudinem iactaret.*

Num. 145. Dos modos pudiera auer para q̄ la costūbre derogue la inmunidad Eclesiastica, y ninguno dellos procede en el presente caso.

Num. 146. Dizense los dos modos.

Dos modos pudiera auer para que la costumbre derogara la inmunidad Eclesiastica, o por via de reuocacion, interuiniendo la ciencia y paciencia del Pontifice: y assi su tacito consentimiento, o por modo de legitima prescripcion. El primero falta, porq̄ bien se vee y consta que el Pōtifice no dà su tacito consentimiēto aprouatiuo, antes expressamente reprueua estas costumbres, que si algunas tolera, es por euitar el peligro de mayor mal, y assi esta sola tolerancia, quando la huuiera, no induze, ni aprouecha para costumbre, o prescripcion, *Azor lib. 5. cap. 12. Alderan. Mascard. de statut. conclus. 1. num. 129.* Lo otro, porque con la publicacion de dicha Bula, y resistencia del Pontifice se causa mala fee verdadera, contra la qual jamas se prescriue, *Cravett. cons. 146. & in tractat. de antiquitat. tempor. 4 p. num. 169. Riccius coll. ct. 3119. vers. similiter 7. part.*

Num. 147. La costumbre cōtra la libertad Eclesiastica como irracionable no puede por via de prescripcion derogar el derecho Canonico, y por defeto de capacidad.

El segundo modo tampoco ha lugar, porque la costumbre cōdenada por irracionable, como lo està la contraria a la libertad Eclesiastica, no puede por via de prescripcion derogar la ley y Derecho Canonico, *c. fin. de cōsuetud. vbi DD. c. cū causa, de renūt. Rota decis. 10. de consuetud. in antiquis, & decis. 321. à nu. 14. apud Ludouic. Postiū de mandato de manut. in calce operis, Suarez d. c. 32. à n. 6. & c. 34. nu. 12. Layman moral. lib. 1. tract. 4. c. fin. n. 8. & lib. 10. 4. tract. c. 10. nu. 1. vers. sed probatur, Surd. cons. 301. n. 56. lib. 3. Bapt. Valençuela cons. 164. à num. 67. vol. 2.* Demas de la incapacidad de parte del que pretende prescribir, con que totalmente la prescripciō no ha lugar, y se impide, *Laymann d. cap. 10. nu. 1. in fin. Suar. d. c. 34. num. 12. & 18.*

Num. 148. El priuilegio q̄ induze la costūbre inmemorial, es presumpto, y para derogar parte de la inmunidad Eclesiastica, es necessario sea verdadero, y no puede serlo, auiēdo renitēcia de su Santidad.

Ni basta que la costumbre inmemorial tenga fuerça de priuilegio, y como se pudiera contrauenir en parte a la inmunidad Eclesiastica por el priuilegio Apostolico, assi por la costumbre. A que se responde. Lo primero, que el priuilegio que induze la costumbre inmemorial no es verdadero, sino presumpto, y para contrauenir a la inmunidad, es necessario que sea verdadero, y no presumpto, mayormente constando de la cōtraria verdad, y renitencia de su Santidad, *cap. veritati, cap. frustra consuetudo, 8. distin. Oldrad. cons. 254. num. 8. vers. circa quod, Baptist. Valençuela cons. 166. num. 68. lib. 2. Gueuara in propugnaculo Ecclesiasticæ libertatis assert. 1. §. 7. num. 38. & seqq.* Pero estamos muy lexos desta

disp-

diſputa,pues no ay actos poſitiuos a fauor deſta aſſerta coſtumbre,o preſcripcion,ſino antes de lo contrario,pues ſiempre ſe ha acudido a ſu Santidad por licencia; y auiendoſe querido cobrar ſin ella por vn poco de tiempo,reconociendo la juſticia, ſe deſiſtio,y ſiempre ſe ha executado con eſta,y no de otro modo,como queda ponderado latamente *art.1.fundamento 4. ex num. 26. cum multis ſeqq.*

Num. 149. La coſtũbre no ſe puede eſtẽder a otros caſos, aũ que ſeã muy ſemejantes,ſiendo contra derecho.

Y caſo negado que huuiera alguna coſtumbre en los referidos,y pudiera valer contra la inmunidad Eccleſiaſtica,no ſe pudiera,ni deuiera eſtender a otros caſos,aunque fuerã muy ſemejantes,y conſiguientemente a eſta ley del papel ſellado,ni,comprehender a los Eccleſiaſticos,quando no fuera tan diſtante, como queda dicho: porq̃ ſi bien muchos Doctores fundados en la *l.1. quæ ſit longa conſuetudo*,dizen q̃ ſe eſtiẽde a ottos caſos omninò ſimiles,y q̃ tengan la miſma identidad,q̃ no ſucede en eſte; pero toda eſta doctrina ſe entiende,quando la coſtũbre es præter ius,ſi verò ſit cõtra ius,es tã eſtrecha,q̃ no ſe eſtiende de caſo a caſo,aunque tenga mucha ſemejãça, ſino que ſe queda en los miſmos indiuiduales en que ſe introduxo como preſcripcion, *l. 1.§.Iulianus,ibi: Quoad vſque ingreſſus eſt,eo vſque interdictum competere,ff.de itiner.actuq; priuat.ita de conſuetudine loquentes docuerunt Oldrad.conſ.132.nu.1. Ludouic.Rom.conſ.516.nu.4.& apoſtilla verb.extendi,& conſ.368.nu.8.Grammat.deciſ.92.nu.4.cum ſeqq.Menoch.conſ.163.num.9.Cephal.conſ.26.nu.17.lib.1.Ruin.conſ.119.num.6.lib.4.Aret.conſ.132.n.4.Rimin.conſ.313.n.14.lib.3.latiſsimè Marc.Anton.Cuch.inſtit.maior.lib.1.tit.9.nu.145.cum multis ſeqq.* y con muy viuas razones lo prueua *Suarez lib.7.de legib.c.16.n.14.Valençuela conſ.166.num.84.lib.2.Rota deciſ.321.num.29.apud Poſtium in calce tractatus de manutentione.*

Num. 150. La coſtumbre aũ que ſea inmemorial,corrigiendo el derecho comũ no ſe eſtiẽde, mayormente a preſtaciones y tributos.

Et ita conſuetudo quantũuis immemorialis,extra caſum ſpecialem, ſuper quo diſponit, non eſt extendenda, *Cæſar de Greſſis deciſ.117.num.5.Hieronym.Gabriel conſ.83.num.60. Baptiſta Valençuela conſ.166.num.84.lib.2. quia ius commune per extenſionem præſcriptionis,aut conſuetudinis non corrigit,Molin.de Hiſpanor.primog.lib.2.cap.1.num.26.Ioan.Gutier.lib.3.practic.q.77.& cõſ.1.n.36.Rot.d.deciſ.321.nu.31.quod maximè procedit in his,quæ cõſiſtunt in præſtationibus,Innoc.in c.dilecto n.7.de offic. Archidiacon.*

Num. 151. La coſtumbre ſe ha de articular,y prouar en ſu caſo eſpecial.

Ideò conſuetudo articulanda & probanda eſt in ſuo caſu ſpeciali, *Anton. Natta conſ. 575.num.15.Beccius conſ.96.nu.7.lib.1.& conſ.192.nu.18.lib.2.Rimin.Iunior.conſ.9.nu.101.& 106.lib.1.Theodoſ.Rubeus tom.1.ſingul.deciſ.Rotæ Roman.ad deciſ.1.& 2.Mohedan.& alij allegati à Farin.deciſ.698.num.4.tomo 2.in poſthum.*

Y pa-

Num. 152. La costumbre, o prescripcion en vna especie no se estiende a casos mayores, y de mas perjuizio, aunque sean de la misma especie

Y para concluir este punto se dize, que quando sine præiudicio veritatis, fuera capaz esta materia de prescripcion, o costũbre, y los autos que se han referido, tuuieran consentimiento de su Santidad, y Clero, y huuiera passado tiempo inmemorial, y se pudiera estender de vnos casos a otros, adhuc no huuiera obrado, ni pudiera aprouechar para este del papel sellado: porque la prescripcion, o costumbre que se introduze, aunque sea por tiempo inmemorial en algunas cosas no muy grandes, ni de grã perjuizio, aunque sea vna misma especie, no se estiende a las mayores, y de mas interes: es elegante la decision 502. *de Farin. tom. 2. in posthumis num. 5.* digna de toda ponderacion, y concluye: *Vnde non sufficit testes deponere simpliciter de dicta perceptione decimarum per Rectorem, nisi etiam deponant in illa magna quantitate.*

SEXTA OPOSICION.

De que ay opinion prouable.

Num. 153. El Principe deue consultar varones doctos y pios, dexandolos en su libertad, y dandoles a entẽder que quiere saber la verdad, aunque sea contra su dictamen, y voluntad.

LO sexto se puede oponer, que aura por ventura opinion que diga, que esta ley comprehenda a los Eclesiasticos, y que siendo de hombres doctos, serà prouable, y se puede obrar conforme a ella. Y ante todas cosas suplica humilmente a V. Magestad el Estado Eclesiastico sea seruido de traer a la memoria los ilustres exemplos de sus gloriosos progenitores, no admitiendo opiniones, sino consultando varones doctos y pios, como en otras muchas ocasiones se ha hecho. Y lo mismo suplica aora el Clero, porque realmẽte tiene conocidos inconuenientes consultar a otras personas, en especial quando el Principe ha mostrado su deseo, como pondera cuerdamente *Bobadilla en su Politica lib. 2. cap. 18. nu. 325. y Villalobos in summa Theolog. tom. 1. tract. 1. diffic. 8.* y mejor Marquez *en su Gouernador Christiano lib. 1. cap. 16.* que por ser muy aproposito, se refieren algunas de sus palabras. *Deuense,* dize, *procurar para materias semejantes los mayores Letrados de los Reynos: tambien era razõ buscar los hombres libres de esperanças temporales: y los que de ninguna manera auian de ser oydos, son vnos hombres que viuen de descubrir arbitrios, con que enriquezcan los Principes, y pidẽ mercedes por ellos, porque de ordinario suelen dar medios poco justificados, o impossibles de reducir a practica, o demasiado menudos, y algunas vezes indecentes. Propuesto el caso se dexaràn los Teologos en toda libertad, y se les darà a entender, que el Principe desea saber la verdad, aunque sea contra su prouecho, sin alegarles que otros Teologos han firmado en fauor del*

Rey.

Rey. Y no hazen menos al propofito las palabras de Vlpiano I. C. *in l. 6. ff. de pœnis*, ibi: *Magisque esse puniẽdos, qui tãdiu tacuerũt, quod pro salute Principis habere se dicere iactant: nec enim debent tã magnã rẽ tandiu reticere: est enim nõ leue crimen, quæ ad rẽ Principis spectant, diu tacere.* Y lo que dize san Agustin *relatus in c. quisquis 11. q. 3. Quisquis metu cuiuslibet potestatis veritatem occultat, iram Dei super se prouocat.* Y se deuẽ tener por fieles vassallos, dignos de alabança y premio los que con libertad Christiana aconsejã la verdad al Principe, *Marquez en el lugar citado, y Ripa respons. 18. de rescript. num. 8.*

Y la experiencia muestra quanto sea esto de ponderar, pues algunos libros que antes de aora se mirauan con horror, y se leiã para reprouarlos, y condenar la memoria de sus autores: y todo el cuydado de los Escriptores vassallos de V. Magestad, assi Teologos, como Iuristas, era estudiar contra estos interpretes estrangeros, y aora se estudia en ellos para hallar fundamentos anchos y acomodados a intentos no bien vistos en esta Monarchia en años passados: y assi se ha de entrar en estas materias de la libertad Eclesiastica con gran tiento, porque son muy peligrosas, *vt cũ Angelo, Lapo, Pichio, & aliis bene aduertit Gueuara in propugnaculo liber. Eccles. assert. 1 §. 1. num. 22.* Num. 154. En las materias de la libertad Eclesiastica se deue entrar cõ grã tiento y recato, y no dar lugar a que Teologos, y Iuristas se valgã de opiniones sospechosas, y no bien vistas.

Supuesto lo qual se afirma, que en este caso no puede auer bastante opinion prouable para quitar al Clero su libertad y exempcion, y su hazienda que possee, y ninguna opinion es bastante para ello, porque aunque sea opiniõ prouable, que se puede hazer, o que ay derecho para ello; pero mientras no ay certidumbre llana y liquida, y el otro tambien tiene fundamento, no viene a ser prouable, que pueda licitamente seguir la suya en materia de justicia, hazienda, e interes de tercero, que està posseyendo su libertad y bienes: y pues cada vno tiene por su parte Doctores, y Teologos que fundan su justicia por muchos caminos, y en este caso no puede el vno quitar la hazienda al otro, aunque pretenda ser suya, o tener derecho a ella, sino que lo ha de executar, y determinar el juez que tiene este oficio, *l. 1. §. inde quæritur, & ibi DD. de noui oper. nuntiatione*, y lo prueuan doctamente *Vazquez de restit. cap. 6. §. 3. n. 83. eleganter Thom. Sanchez de statu Relig. lib. 6. cap. 3. n. 7. Villalob. d. tract. 1. d. ffic. 17. n. 7. Bonac. tom. 2. de restitut. ingen. d. sp. 1. quæst. 1. num. 15. vers. ac do hoc valere, vbi communem sententiam appellat, y Iuan Sãchez select. disp. cap. 43. num. 54. & alij tractantes de compensatione, quos refert Vazquez d. tract. de restitut. cap. 5. §. 1. dub. 8. n. 38.* Y porque se tratò esto largamente en la informacion de las sisas que se ha Num. 155. No puede auer opiniõ prouable para quitar al Clero su libertad, y exempciõ.

dado

dado a V. Mageſtad *deſde el num*. 224. con muchos ſiguientes, y alli ſe declaran todas las circunſtancias neceſſarias, y ſe eſpecifican todos los puntos que ſe pueden diſputar, y las demas coſas neceſſarias, y quanto lo es la licencia de la Igleſia no ſe repite en eſte lugar.

Num. 156. Conforme lo que ſe ha dicho en eſte articulo, parece que el interes del papel ſellado, es tributo y carga onoroſa para el Clero, el qual no puede ſer cargado ſin licencia de la Igleſia, como ſe prouò en el articulo primero, y de ambos ſe ſigue, que eſta ley no comprehende a los Ecleſiaſticos en quanto es tributo.

Cõcluſion deſta alegacion juridica, que la ley del papel ſellado es tributo, y en quãto tal no cõprehende a los Ecleſiaſticos, no auiendo primero para ello licẽcia y facultad de la Igleſia.

Eſtos apuntamientos humilmente pone el Eſtado Ecleſiaſtico a los pies de V. Mageſtad, deſeando como eſpera, tengan gran fuerça en ſu Real pecho, para que ſea ſeruido fauorecer con la benignidad acoſtumbrada al Clero, ſiguiendo los exemplos de ſus glorioſos progenitores, y dexandole iluſtre a los Monarchas que ſucedieren.